

**EXTRACTOS DE ABSOLUCIONES DE LAS CONSULTAS  
FIRMADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS  
INTERNAS  
ENERO – JUNIO DE 2024**

Fecha:	08 de febrero de 2024
--------	-----------------------

Oficio: 917012024OCON0000299

Consultante: MARÍA JOSE TERÁN TAMAYO

Referencia: Tarifa de IVA en dispositivos médicos

Antecedentes: La compareciente señala que se encuentra interesada en iniciar actividades de comercialización, distribución y venta de productos para la industria farmacéutica. Entre los productos que desea importar, está el NOLTREX que es un material sintético utilizado como endoprótesis y para la corrección de las propiedades viscoelásticas del líquido sinovial de la articulación, que puede utilizarse para tratar la osteoartritis.

Refiere que la Agencia de Regulación y Control Sanitaria (ARCSA) registra a dicho producto como un dispositivo médico.

Consulta: "1. ¿Cuáles son los dispositivos médicos que gravan tarifa 0?"

2. En el supuesto que el dispositivo médico, no se encuentre considerado en el listado establecido en el Decreto Ejecutivo 1151 publicado en el Suplemento Registro Oficial No. 404, de fecha 15 de agosto del 2008, o en el listado establecido en el Art. 55 numeral 6.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ¿cuál es la tarifa de IVA que debería gravar en su importación y transferencia?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 numeral 6 y 6.1  
Decreto Ejecutivo No. 1151  
Decreto Ejecutivo No. 1046  
Acuerdo No. 00000601

Absolución: En atención a sus preguntas, si el producto denominado "NOLTREX" no consta en el listado publicado mediante el Decreto Ejecutivo No. 1151 y su reforma, ni corresponde a alguno de los bienes señalados en el numeral 6.1 del artículo 55 la Ley de Régimen Tributario Interno, su importación y/o transferencia local gravará tarifa 12% de IVA.

Fecha:	08 de febrero de 2024
--------	-----------------------

Oficio: 917012024OCON0000319

Consultante: SOCIEDAD DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER

Referencia: Retenciones por servicios

- Antecedentes:** SOLCA contrató profesionales de la salud en relación de dependencia bajo modalidad de jornada parcial. Cuando los médicos se encuentran fuera de sus jornadas de trabajo, atienden a los pacientes de forma privada en las instalaciones de SOLCA.
- Quando SOLCA presta servicios médicos emite la factura correspondiente; y, cuando son prestados por los médicos -fuera de sus jornadas de trabajo- ellos emiten la factura correspondiente. En los dos casos, SOLCA gestiona el cobro de las facturas. En este sentido, se tiene que el médico que no es agente de retención factura directamente al paciente. SOLCA gestiona el cobro de los honorarios del médico y se los transfiere.
- Consulta:** "La Sociedad de Lucha Contra el Cáncer, SOLCA, núcleo de Quito, en su calidad de mandatario con funciones de cobro de la factura emitida por un médico a su paciente privado, en concepto de honorarios por servicios profesionales prestados a personas naturales que no son agentes de retención, ¿está obligada a efectuar retenciones en la fuente del impuesto a la renta sobre la transferencia que realice al profesional de la salud?"
- Base Jurídica:** Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 20, Art. 92  
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787: Art. 7
- Absolución:** En atención a su consulta, cuando la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer, SOLCA, núcleo de Quito, efectúe actividades de mero cobro y traslado de valores sobre las facturas emitidas por un médico a su paciente privado, por concepto de servicios profesionales y posteriormente le transfiera al médico el valor recaudado, no debe efectuar retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta pues no se trata de un gasto para el consultante.

<b>Fecha:</b>	08 de febrero de 2024
---------------	-----------------------

**Oficio:** 917012023OCON0003584

**Consultante:** AGROPESA INDUSTRIA AGROPECUARIA ECUATORIANA SA

**Referencia:** Tarifa de IVA en venta de carne

**Antecedentes:** Señala que, entre los productos que expende la empresa se encuentra el lomo de entraña entero o cortado y adobado.

El consultante manifiesta que el lomo de entraña entero o cortado, se encuentra adobado y mantiene su estado natural, sin modificar su naturaleza que se trata de un producto de la canasta básica, motivo por el cual concluye que grava tarifa 0% de IVA

**Consulta:** "¿El producto que elabora y vende al público mi re presentada de lomo de entraña adobado, sea este entero o cortado debe facturar se con tarifa IVA 0%?"

**Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 4, Art.5, Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 numeral 1  
Decisión 416: Art. 11

**Absolución:** En atención a la consulta, bajo las consideraciones antes emitidas, el producto "lomo de entraña adobado", sea este entero o cortado debe facturarse con tarifa 12 % de IVA.

<b>Fecha:</b>	06 de marzo de 2024
---------------	---------------------

**Oficio:** 917012024OCON0000093

**Consultante:** ALMACENERA GUAYAQUIL CEM ALMAQUIL

**Referencia:** Exoneración de impuesto a la renta de compañía de economía mixta

**Antecedentes:** ALMACENERA GUAYAQUIL CEM ALMAQUIL se constituyó como una compañía de Almacenes Generales de Depósito, posteriormente mediante contrato de compra venta de acciones, "FILANBANCO S.A. EN LIQUIDACIÓN" y la compañía DOMMU S.A. vendieron la totalidad del paquete accionario de ALMACENERA GUAYAQUIL S.A. ALMAQUIL, a favor del BANCO NACIONAL DE FOMENTO y la CORPORACION BOLSA NACIONAL DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS.

Agrega que la Junta de Accionistas celebrada en febrero de 2010, conformada por el BANCO NACIONAL DE FOMENTO con una participación de 99% de acciones y la CORPORACIÓN BOLSA NACIONAL DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS con una participación del 1% de acciones, resolvieron la transformación de la compañía ALMACENERA GUAYAQUIL S.A. ALMAQUIL a Compañía de Economía Mixta (CEM) con la denominación de "ALMACENERA GUAYAQUIL CEM ALMAQUIL

**Consulta:** "1. ¿Está exenta ALMACENERA GUAYAQUIL CEM ALMAQUIL del Impuesto a la Renta en la parte correspondiente a la aportación de BANECUADOR B.P., según el artículo 35, numeral 3) del Código Tributario? En caso afirmativo, ¿cuál es el procedimiento para aplicar la exención y registrar el Impuesto a la Renta?"

"2. ¿La ALMACENERA GUAYAQUIL CEM ALMAQUIL, al tener a BANECUADOR E.P. como accionista público y mayoritario, debe cumplir con la obligación de pagar utilidades a los trabajadores según el último inciso del artículo 328 de la Constitución de la República del Ecuador? En caso de obligación, ¿cuál es el procedimiento para deducir el porcentaje o valores de la participación y reparto de utilidades a los trabajadores?"

**Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: Art. 225, Art. 226  
Código de Trabajo: Art. 110  
Código Tributario: Art. 35 numeral 3, Art. 135  
Ley de Compañías: Art. 187, Art. 308  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 16

Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 46 numerales 2 y 4, Art. 47

**Absolución:** En atención a su primera pregunta, los ingresos que perciba la compañía de economía mixta ALMACENERA GUAYAQUIL CEM ALMAQUIL se encuentran exentos del Impuesto a la Renta en el porcentaje correspondiente a la aportación del sector público en su capital, de conformidad con el numeral 3 del artículo 35 del Código Tributario. Para determinar la base imponible, deberá realizar los ajustes pertinentes en la conciliación tributaria registrando estos ingresos exentos en el casillero 805 del Formulario 101 de la declaración de Impuesto a la Renta de Sociedades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Respecto de su consulta sobre el pago de utilidades a trabajadores, es competente para tal absolución el Ministerio del Trabajo, conforme el artículo 110 del Código de la materia.

<b>Fecha:</b>	06 de marzo de 2024
---------------	---------------------

**Oficio:** 917012023OCON0002694

**Consultante:** CENSUSCONSULTORES S.A.S.

**Referencia:** Plazo de conservación documental

**Antecedentes:** CENSUSCONSULTORES S.A.S. ha mantenido archivada su documentación contable física y digital durante un período de hasta 7 años, sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal después de la pandemia Covid-19, se procedió a modificar el Código Tributario introduciendo un plazo de prescripción de 5 años.

Refiere que el Código de Comercio indica que es obligación de los comerciantes conservar toda la información relacionada con su actividad económica, como libros y registros contables, comprobantes o soportes y actos jurídicos hasta siete años después de que termine todo punto de liquidación de sus negocios. No obstante, con base en lo previsto en los artículos 96 y 55 del Código Tributario, los contribuyentes o responsables tendrían como deber formal conservar los libros y registros contables, por el plazo de 5 años.

**Consulta:** “En virtud de la reforma efectuada al artículo 55 del Código Tributario, ¿Cuál es el plazo que se requiere que mi representada, CENSUSCONSULTORES S.A.S., conserve su documentación contable: 5 o 7 años? Esto se plantea considerando que la norma reglamentaria no ha sido notificada.  
¿Este plazo, aplica también para la documentación electrónica?”

**Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 7, Art. 55, Art. 96 numeral 1.

Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 41  
Código de Comercio: Art. 35, Art. 37

**Absolución:** En atención a su consulta y de conformidad con los artículos 96 del Código Tributario en concordancia con los artículos 37, 156, 205 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 41 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, es un deber formal de CENSUSCONSULTORES S.A.S. conservar su documentación contable y electrónica por el plazo de siete años contados desde la fecha en que dichos documentos sirven de sustento de la contabilidad o desde la fecha en que se presentó o se debió presentar la correspondiente declaración.

<b>Fecha:</b>	06 de marzo de 2024
---------------	---------------------

**Oficio:** 917012024OCON0000094

**Consultante:** COMPUTRONSA S.A.

**Referencia:** Crédito tributario de IVA

**Antecedentes:** El compareciente indica que ha revisado varias sentencias ejecutoriadas por la Corte Suprema de Justicia, con las que se indica de manera constante que, existe controversia sobre la aplicabilidad de crédito tributario del Impuesto a la Valor Agregado, ventas tarifa 0% y 12%, bajo la justificación de que, donde existe un sistema contable inequívoco, el contribuyente puede compensar el 100% del crédito tributario.

**Consulta:** "¿Si el contribuyente tiene un sistema contable inequívoco, en donde pueda identificar con exactitud las ventas con tarifa cero y con tarifa 12% debería (sic) usar el 100% del crédito tributario la misma que sería (sic) una cuenta por cobrar al SRI?"

**Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 66, Art. 68  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 153

**Absolución:** En atención a su consulta, el sujeto pasivo podrá compensar como crédito tributario el 100% del IVA pagado, siempre que cuente con sistemas contables que permitan diferenciar, inequívocamente, las adquisiciones de materias primas, insumos y servicios gravados con tarifa vigente de IVA distinta de (0%) empleados exclusivamente en la producción, comercialización de bienes o en la prestación de servicios gravados con dicha tarifa, de las compras de bienes y de servicios gravados con la tarifa vigente de IVA distinta de (0%) empleados en la producción, comercialización o prestación de servicios gravados con tarifa (0%). Cabe indicar que, el décimo tercer

inciso del artículo 153 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece claramente que, sólo en caso de no poder realizar la diferencia inequívoca mencionada, se aplicará el factor de proporcionalidad.

Fecha:	06 de marzo de 2024
--------	---------------------

Oficio: 917012024OCON0000116

Consultante: CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Referencia: Retenciones RIMPE emprendedor

Antecedentes: Los Cuerpos de Bomberos son entidades de derecho público adscritas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos.

Refiere que la norma tributaria establece excepciones a la obligación de efectuar retenciones en la fuente a contribuyentes categorizados como RIMPE Emprendedores en pagos efectuados a través de medios electrónicos de pago (por ejemplo, mediante transferencias).

El Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito, realiza pagos a sus proveedores RIMPE Emprendedores de forma directa, los cuales se realizan únicamente a través de transferencias electrónicas mediante el sistema nacional de pagos del Banco Central del Ecuador.

Consulta: "¿Debe el Cuerpo de Bomberos del DMQ realizar retenciones del impuesto a la Renta y del impuesto al Valor Agregado a los contribuyentes categorizados como emprendedores cuando el pago se realiza mediante transferencia bancaria?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 62, Art. 63, Art. 97.10  
Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037  
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787

Absolución: Con base en lo expuesto, en atención a su pregunta y de conformidad con el artículo 97.10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los pagos que el CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO hubiese realizado dentro del periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre del 2023, a proveedores categorizados como RIMPE - Emprendedores mediante transferencia bancaria, no se encontraban sujetos a retención en la fuente de Impuesto a la Renta. Sin embargo, con la reforma incorporada con la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, a partir del 01 de enero de 2024, estos pagos estarán sujetos a retención en la fuente de impuesto a la renta, independientemente del medio a ser utilizado.

En cuanto al IVA, y considerando que a partir de agosto de 2021 cambió el tratamiento del IVA de las entidades y organismos del

sector público, el CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO continuará operando conforme lo prevén los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno; es decir, debe retener el 100% del IVA pagado, manteniendo en sus cuentas los valores retenidos sin necesidad de transferirlos al Servicio de Rentas Internas. Ya que, esto se mantuvo incluso durante la vigencia de la reforma incorporada por el artículo 16 de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar.

Fecha:	06 de marzo de 2024
Oficio:	917012023OCON0003198
Consultante:	ECUACORRIENTE S.A.
Referencia:	Participación en utilidades de empresa minera
Antecedentes:	<p>ECUACORRIENTE S.A. es una compañía minera ecuatoriana que genera ingresos operativos y, después de la deducción de los gastos respectivos, liquida y determina la utilidad correspondiente. De la misma manera, realiza el cálculo y reconocimiento a sus trabajadores de la distribución y participación en dichas utilidades.</p> <p>Explica que con la eliminación del último inciso del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno y atendiendo al carácter de ordinaria que se atribuye a la Ley de Régimen Tributario Interno, la exoneración de impuesto a la renta sobre la participación en las utilidades de la empresa, prevista en el segundo inciso del artículo 108 del Código de Trabajo, sería aplicable.</p> <p>Adicionalmente, señala que la Disposición Reformativa Segunda de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado, sustituyó el artículo 67 de la Ley de Minería, que contiene disposiciones sobre la participación en las utilidades de la empresa. No obstante, mediante Sentencia No. 58-11-IN/22 y acumulados emitida el 12 de enero de 2022, la Corte Constitucional declaró su inconstitucionalidad con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2023.</p>
Consulta:	<p>“Consulta 1: ¿La participación en las utilidades que tienen derecho los trabajadores del sector privado, desde el año 2019 inclusive, constituye un ingreso exento del pago de Impuesto a la Renta y, por tanto, no está sujeto a retención en la fuente?”</p> <p>Consulta 2: ¿Los porcentajes para la distribución y el pago de utilidades laborales (12% del Estado y 3% a los trabajadores) vinculadas a la actividad minera a gran escala, se mantienen vigentes incluso después del 31 de diciembre de 2023?”</p>
Base Jurídica:	<p>Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 numeral 15, Art. 301, Art. 328, Art. 425 Código Tributario: Art. 1, Art. 4, Art. 11, Art. 97 Código del Trabajo: Art. 1, Art. 2, Art. 108</p>

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 1, Art. 2 numeral 1, Art. 4, Art. 8 numeral 1, Art. 9, Art. 17  
Ley de Minería: Art. 67  
Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Art. 3  
Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado: Disposición Reformatoria Segunda  
Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica: Disposición Reformatoria Quinta  
Sentencia No. 58-11-IN/22 y acumulados  
Auto de verificación No. 58-11-IN/23

**Absolución:** En atención a su primera pregunta y de conformidad con lo expuesto, los valores que se distribuyan a los trabajadores por concepto de participación en las utilidades, constituyen ingresos gravados con Impuesto a la Renta y, por tanto, están sujetos a retención en la fuente.

Respecto de su segunda pregunta y considerando lo señalado en el Auto de verificación No. 58-11-IN/23 de 01 de noviembre de 2023, los porcentajes para la distribución y el pago de utilidades laborales vinculados a la actividad minera a gran escala, se mantienen conforme lo regulado por la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los ingresos del Estado, hasta el 31 de diciembre de 2024, pudiendo el Presidente de la República, de considerarlo pertinente, promover las reformas legislativas que correspondan para su aplicación posterior.

Fecha:	06 de marzo de 2024
--------	---------------------

Oficio: 917012024OCON0000098

Consultante: TUTOSNACK S. A.

Referencia: Retenciones a RIMPE emprendedor

Antecedentes: TUTOSNACK S. A. fue categorizada como contribuyente especial, agente de retención y consta en el catastro de exportadores habituales de bienes desde agosto de 2020.

Entre sus proveedores se encuentran contribuyentes categorizados como RIMPE emprendedores a quienes normalmente les ha practicado retenciones de impuestos. No obstante, la norma tributaria estableció que no se aplicará retención de impuestos a estos contribuyentes, siempre que el pago se realice a través de medios electrónicos.

Señala que los pagos que realiza TUTOSNACK S. A. a sus proveedores son mediante transferencias bancarias, por lo tanto, no efectuar la retención que realizaba no afecta el derecho al reintegro del IVA previsto por el artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

**Consulta:** "Consulta 1.- TUTOSNACK, exportador habitual y solicitante recurrente de devolución de IVA exportadores, debe continuar reteniendo tanto el Impuesto a la Renta como el IVA a los contribuyentes categorizados como RIMPE-emprendedor en los pagos por adquisiciones de bienes o servicios realizadas a estos contribuyentes, considerando que el único medio de pago que utiliza son transferencias bancarias.

Consulta 2.- Como afectaría la atención a nuestras solicitudes de devolución de IVA exportadores el hecho de no aplicar retención alguna en la adquisición de bienes o servicios a contribuyentes categorizados como RIMPE-emprendedor de acuerdo con lo establecido en la Circular No. NAC-DGECCGC23-00000004 emitida el 19 de julio de 2023

Consulta 3.- El IVA generado en las adquisiciones de bienes o servicios con los contribuyentes categorizados como RIMPE-emprendedor, cuando los pagos se efectúen mediante transferencias bancarias debe ser considerado como crédito tributario y este IVA está sujeto a devolución".

**Base Jurídica:** Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar  
Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 57, Art. 97.10  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 172, Art. 231  
Código Orgánico, Monetario y Financiero: Art. 99, Art. 101  
Resolución No. JPRM-2023-014-M: Art. 5  
Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787  
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061  
Circular No. NAC-DGECCGC23-00000004

**Absolución:** En atención a la primera y tercera consulta, la compañía TUTOSNACK S. A. a partir del 01 de enero de 2024 y según lo previsto en la Ley Orgánica de Urgencia Económica Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, en los pagos que realice a contribuyentes categorizados como RIMPE-emprendedores, debe retener el Impuesto a la Renta e Impuesto al Valor Agregado en los porcentajes establecidos en las Resoluciones No. NAC-DGERCGC14-00787 y No. NAC-DGERCGC20- 00000061, respectivamente, indistintamente que el pago se realice mediante transferencias bancarias. El valor de dichas retenciones constituirá crédito tributario para el pago del impuesto.

Con relación a la segunda pregunta, considerando que la absolución a consulta no tiene como efecto jurídico la declaración o reconocimiento de un derecho, o la certificación del cumplimiento de obligaciones tributarias del sujeto pasivo, no corresponde pronunciarse respecto de la afectación o no de las solicitudes de devolución de IVA exportadores.

Fecha:	07 de marzo de 2024
Oficio:	917012024OCON0000291
Consultante:	STARLINK ECUADOR STAREC C. LTDA.
Referencia:	Exclusión del RIMPE
Antecedentes:	<p>STARLINK ECUADOR STAREC C. LTDA. inició sus actividades económicas con un capital suscrito de USD 400 y que sus accionistas directos son personas jurídicas domiciliadas en Holanda.</p> <p>La Ley de Régimen Tributario Interno señala que están excluidos del RIMPE, entre otros, los receptores de inversión extranjera directa.</p>
Consulta:	<p>"¿STARLINK al tener accionistas domiciliados en Holanda, es considerado receptor de inversión extranjera directa?. (sic)</p> <p>¿Considerando que el capital proviene de una inversión extranjera directa, se sujeta al régimen RIMPE a pesar de que sus ingresos no superan los trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 300.000)?"</p>
Base Jurídica:	Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 97.1, Art. 97.3, Art. 97.4 Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13 literal c)
Absolución:	<p>En atención a su primera consulta, la compañía STARLINK ECUADOR STAREC C. LTDA. es receptor de inversión extranjera, conforme el literal c) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, esto debido a que sus acciones son controladas por personas jurídicas extranjeras domiciliadas en el extranjero (Holanda).</p> <p>Respecto a la segunda consulta y con base en la contestación anterior, la consultante no se sujetaría al régimen RIMPE, indistintamente de que sus ingresos brutos anuales no superen los USD. 300.000,00.</p>

Fecha:	07 de marzo de 2024
Oficio:	917012024OCON0000060
Consultante:	RGR OFFICES RGROFFICES S.A.S
Referencia:	Multa por falta de retención en la fuente IR
Antecedentes:	RGR OFFICES RGROFFICES S.A.S tiene como actividad principal la compra – venta, alquiler y explotación de bienes inmuebles propios o arrendados; y, en el desarrollo de su actividad económica importa servicios, por lo tanto, realiza las retenciones en la fuente que por Ley le corresponden.

Señala que el artículo 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece las obligaciones del agente de retención de Impuesto a la Renta.

Consulta: "¿En caso de que mi representada no efectúe retenciones en la fuente de impuesto a la renta en transacciones respecto de las cuales se encontraba obligada a retener, sería sancionada con una multa equivalente al valor total de las retenciones que no se efectuaron más el valor por intereses de mora y adicionalmente deberá pagar el valor total de los valores no retenidos?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 15, Art. 29 numeral 1, Art. 315, Art. 323, Art. 349  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 50

Absolución: En atención a su consulta, en caso de que la sociedad RGR OFFICES RGROFFICES S.A.S no efectúe las retenciones en la fuente de impuesto a la renta en transacciones respecto de las cuales se encuentre obligada a retener, será sancionada con una multa equivalente al valor total de las retenciones que no se efectuaron más el valor por intereses de mora, según lo previsto en el artículo 50 numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno. El pago de esta multa no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de su obligación tributaria, por lo que, deberá adicionalmente, declarar y pagar la totalidad de los valores no retenidos.

Fecha:	07 de marzo de 2024
--------	---------------------

Oficio: 917012024OCON0000150

Consultante: GESTORES DE TALENTO HUMANO CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

Referencia: Extinción de obligaciones por compensación

Antecedentes: GESTORES DE TALENTO HUMANO CUENTA EN PARTICIPACIÓN tiene como actividad económica, el brindar servicios especializados en el desarrollo de sistemas de evaluación computarizado, vía web. Su proveedor de telecomunicaciones es MULTITRABAJOS, que ofrece soluciones de voz y datos de empresas con cobertura global.

GESTORES DE TALENTO HUMANO CUENTA EN PARTICIPACIÓN provee servicios digitales de recursos humanos como test de honestidad y evaluación de perfiles en Ecuador y recibe servicios digitales, publicación de anuncios, gestión de recursos humanos, marketing masivos. Las transacciones entre las dos entidades, produce dualidad en el sentido de que, cada uno es cliente y proveedor del otro, generando cuentas por cobrar y pagar entre ellas, que se encuentran soportadas por la trazabilidad de los servicios recibidos y entregados, lo que evidencia secuencialidad

económica, así como comprobantes de venta válidos emitidos por las dos empresas.

**Consulta:** "1.- ¿En el caso de que exista compensación total o parcial de los valores por la contraprestación de servicios, lo que conlleve a que todo o parte del pago sea sin la mediación del sistema financiero, serán los costos o gastos correspondientes deducibles de la base imponible del impuesto a la renta?

2.- ¿Qué documentos debe mantener mi representada para que la Administración Tributaria considere el costo y/o gasto como deducible de la base imponible del impuesto a la renta?

3.- ¿Qué documentos debe mantener mi representada para que la Administración Tributaria considere el IVA atribuible a tales operaciones como crédito tributario?

4.- ¿Sobre qué valor mi representada debe pagar el Impuesto a la Salida de Divisas – ISD?"

**Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 128  
Código Civil: Art. 1583 numeral 6, Art. 1671, Art. 1672, Art. 1673  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 1, Art. 48  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 156  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27, Art. 30  
Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios: Art. 8, Art. 9, Art. 10  
Circular No. NAC-DGECCGC12-00014

**Absolución:** Sobre la base de la normativa expuesta, respecto a sus preguntas, cuando los créditos y obligaciones recíprocas entre la sociedad consultante y su aliado comercial se extingan mediante compensación, al tenor de lo previsto en el artículo 1672 del Código Civil, no será exigible el uso del sistema financiero para las partes por ser materialmente imposible, al no existir flujos ni pagos. Corresponde al sujeto pasivo dentro del procedimiento administrativo, demostrar de manera inequívoca, con los medios de prueba que la ley establece, que se ha producido la compensación. En este sentido, al ocasionarse la extinción de las deudas recíprocas, no se causa el hecho generador del Impuesto a la Salida de Divisas.

<b>Fecha:</b>	07 de marzo de 2024
---------------	---------------------

**Oficio:** 917012023OCON0003003

**Consultante:** PROCESADORA NACIONAL DE ALIMENTOS C A PRONACA

**Referencia:** Tarifa de IVA en alimento para mascotas

**Antecedentes:** PRONACA indica que producto de su actividad económica, mantiene varias líneas de producción y comercialización de un sinnúmero de bienes, entre los cuales se encuentran los alimentos para mascotas.

La empresa consultante busca comercializar productos alimenticios para mascotas denominados AVANT COCIDO y AVANT CRUDO TRF MASC SOOG SPX, los cuales constituyen un alimento completo para mascotas.

Consulta: "¿Cuál es la tarifa del Impuesto al Valor Agregado IVA en la comercialización de productos alimenticios caninos (mezcla de carnes, vegetales y otros ingredientes) crudos y cocidos?".

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 4  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 numeral 4  
Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria: Art. 12  
Circular Nro. NAC-DGECCGC22-00000010

Absolución: Al constituirse un alimento completo para mascotas, la importación y transferencia local de los productos denominados "AVANT COCIDO y AVANT CRUDO TRF MASC SOOG SPX" se encuentra gravada con tarifa 12% de IVA, ya que no se enmarcan en los supuestos establecidos en el Art. 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA E la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha:	07 de marzo de 2024
--------	---------------------

Oficio: 917012023OCON0002942

Consultante: PRODUCTOS SCHULLO S.A

Referencia: Tarifa de IVA en productos alimenticios

Antecedentes: PRODUCTOS SCHULLO S.A. manifiesta que otros productos que produce y comercializa se encuentra el café tostado en grano y/o molido, el mismo que se cultiva en distintas zonas del Ecuador, y que su propósito a corto plazo es realizar los procesos de tostado y empaque del café con su propia marca.

De la misma manera indica que el café es un producto alimenticio de origen agrícola el cual se comercializa en distintas presentaciones ya sea como café en grano, café tostado y/o molido y que aquello no implica modificación de su propia naturaleza manteniendo su estado natural.

Consulta: "En base a los antecedentes y fundamentos de hecho y de derecho expuestos, solicitamos al Señor Director General del Servicio de Rentas Internas, se sirva confirmar o rectificar nuestra opinión, de que las transferencias del café en grano, café tostado y/o molido que mi representada distribuye y comercializa cuyas marcas les pertenece a los productores al ser un producto alimenticio de origen agrícola que se mantiene en estado natural ya que no se ha modificado su naturaleza se encuentra gravado tanto su adquisición

como su posterior comercialización en el mercado con tarifa cero por ciento (0 %) del impuesto al valor agregado.

Igualmente, si al encargarse PRODUCTOS SCHULLO S.A. del tostado y empaque del café que será provisto por los productores los cuales a su vez se comercializarían con marca propia su transferencia está gravada con tarifa cero por ciento (0%) del impuesto al valor agregado”.

**Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: Art. 281  
Código Tributario: Art. 4, Art. 5, Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, Art. 55 numeral 1  
Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria: Art. 3 literal e)  
Norma Técnica Ecuatoriana NTE-INEN-1-1122-2000

**Absolución:** Sobre la base de la normativa expuesta, siempre que no exista modificación de la naturaleza del producto alimenticio de origen agrícola, la transferencia del café tostado, triturado y empaquetado tendrá tarifa cero (0%) del Impuesto al Valor Agregado independientemente de quien distribuya y comercialice sean o no marcas propias o les pertenezcan a productores.

Sin embargo, es potestad de la autoridad aduanera SENA E la clasificación arancelaria que le corresponda al bien importado, acorde a sus competencias.

<b>Fecha:</b>	07 de marzo de 2024
---------------	---------------------

**Oficio:** 917012024OCON0000395

**Consultante:** LUIS ARCENIO ROMÁN ALVARADO

**Referencia:** IRU agropecuario

**Antecedentes:** El compareciente manifiesta que desde el año 1996 se dedica a actividades agropecuarias (cultivo de mango) y que desde el periodo fiscal 2020 puede acogerse al impuesto a la renta único, según la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria.

**Consulta:** “¿En calidad de contribuyente puedo acogerse a lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establecido en la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria respecto de la aplicación de este régimen para el sector agrícola para los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022?

¿En calidad de contribuyente puedo acogerme a este régimen presuntivo de renta agrícola a partir del año 2023?”.

**Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 27.1,  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 13.2

**Absolución:** En atención a su primera consulta, el cultivo de mango está alcanzado por el régimen previsto en el artículo 27.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo tanto, el consultante voluntariamente pudo acogerse a este régimen para los ejercicios fiscales 2020, 2021 y 2022.

Con relación a la segunda pregunta, tomando en cuenta que el consultante se acogió voluntariamente a este régimen desde el periodo fiscal 2020 y por dos ejercicios fiscales adicionales, conforme lo prevé el artículo 13.2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, puede acogerse al régimen presuntivo agropecuario para el periodo 2023 y siguientes, siempre que no se verifique esquemas de planificación tributaria agresiva o nociva con fines evasivos o elusivos, entre otras actividades o condiciones previstas en la normativa tributaria como excluyentes.

<b>Fecha:</b>	07 de marzo de 2024
---------------	---------------------

**Oficio:** 917012023OCON0003240

**Consultante:** CINEMARK DEL ECUADOR S.A.

**Referencia:** Base imponible de IVA para espectáculos públicos

**Antecedentes:** El consultante manifiesta que, con el Decreto Ley de Emergencia 742, publicado en el Registro Oficial Suplemento 335 de 20 de junio de 2023, cuyo artículo 6 derogó el número 11 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los espectáculos públicos gravan tarifa 12% de IVA; y que, entre estos espectáculos públicos se encuentran las proyecciones de películas cinematográficas de CINEMARK.

Es criterio del consultante que la base imponible del IVA, además del precio del servicio, incluye los impuestos legalmente imputables al precio, lo cual considera que se cumple cuando tales importes son efectivamente pagados por el consumidor. En el caso consultado, por la venta de entradas al cine, los Gobiernos Autónomos Descentralizados actúan como sujetos activos del Impuesto a los Espectáculos Públicos, tributo que es soportado por el consumidor.

**Consulta:** "A efectos de calcular el 12% de IVA en la venta de boletos de cine ¿debe incluirse en la base imponible del referido tributo el Impuesto a los Espectáculos Públicos recaudado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados por la venta de boletos de cine?"

**Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 58, Art. 64  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 145  
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: Art. 57 literal b), Art. 543

**Absolución:** En atención a su pregunta, la base imponible del IVA incluye todos los impuestos, tasas por servicios y demás gastos imputables al

precio, de manera que el impuesto a los espectáculos públicos, al cobrarse conjuntamente con el precio del servicio, debe incluirse en la base imponible del impuesto al valor agregado.

Fecha: 12 de abril del 2024

Oficio: 917012024OCON0000056

Consultante: FABRICA DE HIELO FAHIEL S.A.S.

Referencia: Exoneración de impuesto a la renta por nueva inversión productiva

Antecedentes: La FABRICA DE HIELO FAHIEL S.A.S., tiene como actividad económica la producción y distribución de agua fría con fines de refrigeración, incluyendo la producción de hielo para la elaboración de productos alimenticios y para otros fines, fabricación de equipo industrial de refrigeración o de congelación, entre otros.

La consultante es una sociedad constituida luego de la vigencia de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, que realizó inversiones nuevas y productivas mediante la adquisición de maquinaria, equipos, terrenos, entre otros, a partir del año 2021 (fecha de su constitución), fuera de las jurisdicciones urbanas de los cantones de Quito y Guayaquil, esto es, en Durán, con el propósito de producir bienes y servicios en el sector industrial, generando ingresos atribuibles directa y únicamente a las nuevas inversiones y cumpliendo con lo establecido en el Art. 26 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, para acceder al beneficio de exoneración de Impuesto a la Renta por el plazo de 12 años.

En noviembre de 2021 se publicó en el Registro Oficial la Ley para el Desarrollo Económico que derogó los beneficios de exoneración de Impuesto a la renta establecidos en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, sin embargo, mediante la disposición transitoria novena estableció que estos beneficios gozarán de estabilidad tributaria o se mantendrán vigentes hasta que se finalicen las inversiones.

Consulta: "1 ¿LA FABRICA DE HIELO FAHIEL S.A.S. al haber realizado inversiones nuevas y productiva desde su constitución (marzo 31/2021) en un sector priorizado fuera de las jurisdicciones urbanas de Quito y Guayaquil, cuyos primeros ingresos operacionales se generaron a partir del ejercicio fiscal 2021, esto es, luego de la entrada en vigencia de la Ley para el Fomento Productivo, puede acogerse a la exoneración de Impuesto a la Renta por 12 años prevista en el artículo 26 de dicha norma?

2. Teniendo en cuenta que los ingresos operacionales directamente atribuibles a las nuevas inversiones de LA FABRICA DE HIELO FAHIEL S.A.S. tuvieron lugar a partir del ejercicio fiscal 2021 ¿LA FABRICA DE HIELO FAHIEL S.A.S. puede acceder a la exoneración de Impuesto a la Renta prevista en el señalado artículo 26 de la Ley para el Fomento Productivo hasta que fenezcan los 12 años

establecidos en dicha norma, en concordancia con la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia Covid -19?"

**Base Jurídica:** Código Tributario, artículo 11, 32, 34.  
Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal, artículo 26 y la Disposición Transitoria Tercera.  
Artículo Único Decreto No. 1130, del 3 septiembre de 2020  
El artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente hasta el ejercicio fiscal 2021.  
El artículo 117 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19  
Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID-19 Disposiciones Transitorias Décima Cuarta.

**Absolución:** En atención a sus preguntas, siempre que las nuevas inversiones productivas se hubieren realizado durante la vigencia del artículo 26 la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo (hasta el 31 de diciembre de 2021) en uno de los sectores priorizados establecidos en el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y se verifique, además, todos los presupuestos fácticos establecidos en la normativa tributaria, LA FABRICA DE HIELO FAHIEL S.A.S. podrá acceder a la exoneración del impuesto a la renta por 12 años contados desde el primer año en el que se generen ingresos atribuibles directa y únicamente a la nueva inversión. En este sentido, los ingresos generados en los ejercicios fiscales 2021, 2022 y siguientes, gozarán esta exoneración hasta que fenezca el plazo de 12 años, de conformidad con las disposiciones transitorias Novena y Décimo Segunda de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 y la disposición transitoria Décima Cuarta de su Reglamento.

Fecha: 12 de abril del 2024

**Oficio:** 917012023OCON0002515

**Consultante:** SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PRE-PAGADA DEL ECUADOR S.A.

**Referencia:** Deducciones Adicionales

**Antecedentes:** En atención a su escrito presentado el 21 de julio de 2023, con el que solicita se aclare la absolución de consulta emitida mediante Oficio No. 917012023OCON001833 de 18 de julio de 2023 y que de manera expresa, se absuelva la consulta sobre el régimen tributario aplicable a la situación expuesta en la pregunta 1 del escrito de consulta por cuanto es imperativo para el contribuyente conocer el régimen tributario aplicable a los patrocinios entregados a proyectos ambientales calificados por la Autoridad Ambiental Nacional y saber

si SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PRE-PAGADA DEL ECUADOR S.A. puede deducir el monto total de patrocinio inicial entregado a Fundación Futuro y, adicionalmente, el 100% del monto certificado por la Autoridad Ambiental Nacional, cúpleme manifestar lo siguiente:

Consulta: Las consultas primera y segunda fueron:

"1. ¿Puede SALUDSA Sistema de Medicina Prepagada del Ecuador S.A., considerar como gasto deducible el valor total de patrocinio entregado al proyecto ambiental de FUNDACIÓN FUTURA, considerando que dicho proyecto se encuentra calificado por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, esto al amparo del número 26 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y de la letra j) del número 11 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

2. ¿El beneficio de la deducción del 100% adicional, para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, de las donaciones, inversiones y/o patrocinios, que SALUDSA destinó a los proyectos ambientales de FUNDACIÓN FUTURO es deducible, a nivel de conciliación tributaria, exclusivamente hasta el monto certificado por la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo previsto en el número 26 del artículo 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el número 21 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno?"

La respuesta emitida por la Administración Tributaria fue:

"Sobre la base de lo expuesto, con relación a su primera y segunda preguntas, SALUDSA SISTEMA DE MEDICINA PRE-PAGADA DEL ECUADOR S.A., podrá deducir el 100% adicional para el cálculo del Impuesto a la Renta, esto es el valor total certificado del patrocinio destinado al Proyecto de Conservación Ambiental y Social del Bosque del Chocó Andino, que se encuentre en la documentación extendida por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en virtud de los numerales 26 de los artículos 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 21 del 28 de su Reglamento de Aplicación, siempre que ésta deducción no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales percibidos en el ejercicio impositivo anterior por el sujeto pasivo inversionista, patrocinador y/o donante."

Absolución: Esta Administración Tributaria, aclara la respuesta expedida mediante Oficio No. 917012023OCON001833 de 18 de julio de 2023, en el siguiente sentido:

Respecto de la primera pregunta, el contribuyente podrá deducirse el valor total del aporte al proyecto que haya sido debidamente calificado por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica.

En lo relacionado con la segunda pregunta, podrá además acogerse a la deducción adicional del 100% adicional, siempre y cuando cuente con la correspondiente certificación del monto patrocinado expedido conforme el procedimiento previsto por el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica. En consecuencia, el

patrocinio efectuado por la sociedad consultante podrá acogerse a la deducción adicional hasta por el valor de la certificación otorgada por el órgano competente.

Finalmente, sobre la tercera pregunta, el monto de la deducción adicional no podrá superar el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales percibidos en el ejercicio impositivo anterior por el sujeto pasivo inversionista, patrocinador y/o donante.

Fecha: 12 de abril del 2024

Oficio: 917012023OCON0003284

Consultante: DIPAC MANTA S. A.

Referencia: Tarifa de impuesto a la renta

Antecedentes: DIPAC MANTA S. A. cumple con informar a la Administración Tributaria su composición societaria, dentro de los plazos y requisitos que establece la normativa aplicable.

El 99,99% del capital social le pertenece a una compañía panameña y el 0,01% a una compañía chilena, sin embargo, los beneficiarios finales son personas naturales residentes en Chile.

DIPAC opina que debe aplicar la tarifa del 25% para el pago del Impuesto a la Renta, en virtud que no se encuentra dentro del supuesto de que el beneficiario efectivo es residente fiscal del Ecuador

Consulta: "¿DIPAC está sujeto a la tarifa del 25% de Impuesto a la Renta al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno para el ejercicio fiscal 2023 y siguientes, considerando que, aunque exista en su cadena de propiedad accionaria una compañía en un paraíso fiscal (Panamá), sus beneficiarios efectivos finales son residentes fiscales chilenos y no ecuatorianos?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 37  
Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas El artículo innumerado agregado a continuación del artículo 21  
Ley de Compañías artículo 263  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno artículo 51 y la Disposición Vigésima Primera  
Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000046 artículos 1, 2, 4, 7 y 10 y la Disposición Transitoria Primera  
Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000536 artículos 1, 3, 4 y la Disposición General Segunda.

Absolución: La compañía DIPAC MANTA S. A. está sujeta a la tarifa del 25% de Impuesto a la Renta al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 51 de su reglamento de aplicación para el ejercicio fiscal 2023 y siguientes, siempre que haya

informado su composición societaria según lo previsto por la Resolución NACDGERCGC16- 00000536; y, que los titulares de los derechos representativos de capital residentes, establecidos o amparados en un paraíso fiscal, jurisdicción de menor imposición o régimen fiscal preferente no sean residentes fiscales en Ecuador.

Fecha: 12 de abril del 2024

Oficio: 917012023OCON0002223

Consultante: COLEGIO DE VETERINARIOS DE PICHINCHA

Referencia: Tarifa de IVA por servicios veterinarios

Antecedentes: El compareciente manifiesta que muchos de los agremiados desarrollan actividades independientes, ya sea a través de libre ejercicio profesional, así como sociedades legalmente constituidas, dentro de los servicios que prestan los médicos veterinarios están la atención a pacientes con especialidades de medicina preventiva, medicina interna, clínica, cirugía, oftalmología, traumatología, radiología, dermatología, ginecología, odontología, nutrición, zootecnia, laboratorio clínico, inspección sanitaria, entre varios. En este sentido, infiere que la prestación de estos servicios grava tarifa de IVA 0% al ser considerados servicios dentro del campo de la salud, tal como lo señala la Ley de Régimen Tributario Interno en el artículo 56, numeral segundo y es como se lo ha venido aplicando a lo largo del tiempo, no obstante, dentro del oficio No. NAC--GTROIOC22--00001882 emitido por el Servicio de Rentas Internas el 06 de diciembre de 2022, se concluyó que los servicios veterinarios no se enmarcan en la definición de servicios de salud que consta en la Constitución y la ley aplicable, por lo que se encuentran gravados con la tarifa 12% de IVA.

Explica que la salud de las personas y los animales de fauna urbana y silvestre está vinculada y ampliamente aceptada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura (FAO), la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y se lo conoce como "Una Sola Salud" (One Health, en inglés). Las cuatro organizaciones están trabajando conjuntamente para integrar el enfoque de «Una sola salud», que se define como "los esfuerzos de colaboración de múltiples disciplinas (personal médico, veterinario, investigador, etc.) que trabajan local, nacional y globalmente para lograr una salud óptima para las personas, los animales y los ecosistemas". "Una Sola Salud" reconoce que la salud humana, de los animales domésticos y de los animales silvestres, plantas y el ambiente ampliado están estrechamente ligados y son interdependientes.

Señala que además del rol de la medicina veterinaria en la prevención de enfermedades zoonóticas que afectan al humano,

también tiene otros roles como la del soporte emocional a humano a través de animales de compañía, la salud de los animales de apoyo y de rescate, la reducción de la resistencia microbiana, el mantenimiento de los ecosistemas naturales, a través de la medicina de animales silvestres, entre otros.

- Consulta:
1. Los servicios de Salud gravados con tarifa 0% de IVA contemplados en el artículo 56 numeral 2 de La Ley de Régimen Tributario Interno no establece distinción entre salud humana o animal; ya que la salud humana esta interrelacionada con la salud animal. Por ende, ¿podríamos decir que la tarifa del IVA respecto de los servicios de salud médico veterinarios gravan la tarifa del 0% de IVA?
  2. Los servicios de salud médico veterinarios no están implícitos en las exclusiones de los servicios de salud contemplados en el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario por ende ¿estos gravarían tarifa 0%?
  3. Los servicios de Salud médico veterinario son prestados por profesionales con título debidamente registrado en el Organismo pertinente en este caso SENESYT como manda el reglamento, ¿es correcto decir que cumplen los estipulado para considerarse gravados con tarifa 0%?

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador, artículos 32 y 362  
Código Tributario artículos 11 y 13  
Ley de Régimen Tributario Interno artículo 56  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno artículo 191

Absolución: En atención a sus preguntas, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 191 de su Reglamento, los servicios de salud médico veterinarios gravan tarifa 0% de IVA, siempre que sean prestados por profesionales de la salud animal con título universitario de tercer nivel conferido por una de las universidades establecidas y reconocidas legalmente en el país, o por una del exterior, revalidado y refrendado; y, dicho título se encuentre registrado ante el órgano competente en materia de registro de títulos de educación superior y por la autoridad sanitaria nacional.

Fecha:	12 de abril de 2024
--------	---------------------

Oficio: 917012024OCON0000057

Consultante: ALMACENES DE PRATI S.A.

Referencia: Deterioro de activos financieros

Antecedentes: Por aplicación de la Norma Internacional de Información Financiera No. 9 "Instrumentos Financieros" (NIIF 9), las cuentas por cobrar que se generan producto del crédito comercial concedido directamente por DE PRATI a sus clientes se debe reconocer como un activo financiero y medirse al costo amortizado. En este sentido, al cierre

del ejercicio económico debe estimar el deterioro de dichos activos, momento en el que se mide su incobrabilidad.

Así, explica que a efectos de determinar la base imponible del impuesto a la renta (IR), a las pérdidas netas por deterioro en el valor de activos financieros inherentes a créditos comerciales incobrables constituida con base a la NIIF 9, existen límites para su deducibilidad.

Menciona también que a partir del ejercicio económico 2023, el cargo a resultados por pérdidas netas del deterioro del valor de activos financieros inherentes a créditos comerciales incobrables que excedan los límites previstos en la norma tributaria, generan una diferencia temporaria deducible, misma que al amparo de la Norma Internacional Contable No. 12 "Impuestos a las Ganancias" (NIC 12), permite reconocer un activo por impuesto a la renta (IR) diferido.

- Consulta:** "A partir del ejercicio 2023, ¿DE PRATI puede reconocer un activo por IR diferido sobre todas las diferencias temporarias deducibles que se generen del exceso entre las pérdidas netas del deterioro del valor de activos financieros inherentes a créditos comerciales incobrables y de cualquiera de los límites previstos en el inciso primero, numeral 11 del art. 10 de la LRTI?"
- Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 11, Art. innumerado a continuación del art. 10  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 3, Art. innumerado a continuación del art. 28 numeral 5, Disposición Transitoria Vigésima Novena  
Circular No. NAC-DGECCGC19-00000003  
NIIF 9, NIC 12
- Absolución:** En atención a su consulta, a partir del ejercicio fiscal 2023, el sujeto pasivo ALMACENES DE PRATI S.A., en aplicación de la técnica contable, podrá reconocer un activo por impuesto a la renta diferido sobre todas las diferencias temporarias deducibles que se generen del exceso entre las pérdidas del deterioro del valor de activos financieros inherentes a créditos comerciales incobrables y de cualquiera de los límites previstos en el inciso primero, numeral 11 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

<b>Fecha:</b>	12 de abril de 2024
---------------	---------------------

**Oficio:** 917012024OCON0000372

**Consultante:** AURELIAN ECUADOR S.A.

**Referencia:** Regalías y utilidades mineras

**Antecedentes:** AURELIAN ECUADOR S.A., tiene como giro de negocio, el desarrollo de la actividad minera en todas sus fases. Indica que, de manera ordinaria, realizó el pago correspondiente a la regalía del primer semestre del año 2023, ante el Servicio de Rentas Internas. Adicionalmente, en abril de 2023, el pago del 12% que le

corresponde al Estado en las utilidades provenientes de la actividad minera conforme lo señalado en el artículo 67 de la Ley de Minería por el ejercicio fiscal 2022, de manera ordinaria al Servicio de Rentas Internas en su calidad de agente recaudador de tal tributo

Señala que a la luz de la expedición de la Ley Amazónica y su Reglamento, que establecen nuevos parámetros para el cumplimiento del pago de la regalía minera y el 12% de la utilidad de los trabajadores que le corresponde al Estado; ante la existencia de normas contradictorias que regulan el mismo tema, así como el mecanismo y tiempo para el pago de la regalía minera y del porcentaje de utilidades a trabajadores, surge la duda respecto de la correcta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico.

Consulta:

"1. Las regalías debidamente declaradas en los Informes Semestrales de Producción que presenta AURELIAN deben ser pagadas de la siguiente manera:

1.1. El 60% del valor de la regalía debe ser depositado, hasta el 15 de mayo de cada año, en la cuenta especial del Banco Central del Ecuador denominada "Fondo Común Amazónico", la cual es administrada por la Secretaría Técnica de la Circunscripción Especial Amazónica, en concordancia con el artículo 54 del Reglamento de Ley Amazónica. Posteriormente a los 15 días de realizado el depósito, se deberá informar a la a la (SIC) Secretaría Técnica de la Circunscripción el detalle de los valores pagados.

1.1.1. ¿El valor correspondiente al 60% de la regalía minera ya no debe ser declarado, de manera semestral, en el formulario 113 declaración de regalía minera, ni pagado al Servicio de Rentas Internas en su calidad de agente recaudador?

1.1.2. ¿El valor correspondiente al 60% de la regalía minera debe pagarse y depositarse en las fechas establecidas en la Ley de Minería en la cuenta especial del Banco Central del Ecuador denominada "Fondo Común Amazónico"?

1.2. ¿El 40% restante de la regalía minera se continuará declarando de manera semestral, en el formulario 113 declaración de regalía minera; y pagando al Servicio de Rentas Internas en su calidad de agente recaudador?

2. El 12% de participación de utilidades a trabajadores que le corresponde al Estado y que se haya generado en actividades mineras desarrolladas en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica deberá ser acreditado al Fondo Común Amazónico, en atención (SIC) artículo 54 del Reglamento de la Ley Amazónica. Posteriormente, a los 15 días de realizado el depósito se deberá informar a la Secretaría Técnica de la Circunscripción el detalle de los valores pagados.

2.1. ¿El valor correspondiente al 12% de utilidades a trabajadores que le corresponde al Estado y que se haya generado en actividades mineras desarrolladas en la Circunscripción Territorial Especial

Amazónica no debe ser declarado en el formulario 106 "Múltiple de pagos" ni pagado al Servicio de Rentas Internas en su calidad de agente recaudador?

3. AURELIAN, una vez realizadas las acreditaciones, tanto de la regalía minera, como del 12% de las utilidades a trabajadores que le corresponde al Estado y que se haya generado en actividades desarrolladas en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, en la cuenta especial en el Banco Central del Ecuador denominada "Fondo Común Amazónico", ¿deberá notificar al Ministerio de Energía y Minas y al Servicio de Rentas Internas que cumplió con sus obligaciones relacionadas con la Circunscripción Territorial Especial Amazónica?"

Base Jurídica: Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, Art. 274, Art. 313, Art. 408  
Código Tributario: Art. 4  
Ley de Minería: Art. 67, Art. 92, Art. 93, Art. 110, Art. 151, disposición general Tercera  
Reglamento General a la Ley de Minería: Art. 82, Art. 84, Art. 98  
Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica: Art. 1, Art. 2, Art. 3 literal g), Art. 64 numeral 1.  
Reglamento General a la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica: Art. 1, Art. 2, Art. 54  
Resolución No. NAC-DGERCGC11-00198-A: Art. 1, Art. 2  
Resolución No. NAC-DGERCGC13-00446: Art. 2, Art. 3, Art. 4, Art. 6, Disposición General Segunda

Absolución: Sobre la base de lo expuesto, en respuesta a los interrogantes constantes en las preguntas primera, segunda y tercera, conforme lo establecido en la Disposición General Tercera de la Ley de Minería, los recursos correspondientes al sesenta por ciento (60%) y (40%) de regalías; así como el doce por ciento (12%) de las utilidades mineras generadas en la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, serán recaudados a través del Servicio de Rentas Internas, declarándose las regalías en el formulario 113-REGALÍAS A LA ACTIVIDAD MINERA y las utilidades en el formulario 106-MÚLTIPLE DE PAGOS.

Fecha:	12 de abril de 2024
--------	---------------------

Oficio: 917012024OCON0000307

Consultante: FONDO DE CESANTIA DE F.V. AREA ANDINA S.A. FCPC

Referencia: Exención de I.R. sobre ingresos por depósitos a plazo fijo

Antecedentes: El Fondo de Cesantía de F.V. Área Andina S. A. FCPC es una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro y tiene únicamente fines previsionales de beneficio social para sus

partícipes, se rige por el Código Orgánico Monetario y Financiero y demás leyes de la república.

Los partícipes del Fondo de Cesantía de F.V. son los empleados y trabajadores de la empresa FV Área Andina S. A. que voluntariamente suscriban el correspondiente contrato de adhesión.

El Fondo de Cesantía de F.V. realizará inversiones privativas (préstamos, hipotecarios, quirografarios y prendarios) y no privativas (títulos de renta fija, títulos de renta variable, titularización, fideicomisos mercantiles e instrumentos que se negocien en el mercado de valores nacional y proyectos inmobiliarios), con sujeción a la normativa dictada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y controladas por la Superintendencia de Bancos.

Cada partícipe dispondrá de sus aportes únicamente cuando se desvincule definitivamente de la empresa FV Área Andina S. A., por lo que estos, permanecen en el Fondo de Cesantía de F.V. por más de 365 días.

Consulta: "¿El FONDO DE CESANTIA DE F.V. AREA ANDINA S.A. FCPC, consulta a Usted señor Director General del Servicio de Rentas Internas, si está en la obligación de realizar retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta a sus partícipes por los rendimientos o excedentes obtenidos en el año económico?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 numeral 15 y 15.1, Art. 44 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 68, Art. 109 Resolución No. 280-2016-F: Art. 1, Art. 52, Art. 53, Art. 55, Art. 56, Art. 57, Art. 58, Art. 59

Absolución: En atención a su consulta, cuando los excedentes o rendimientos que distribuye el FONDO DE CESANTIA DE F.V. AREA ANDINA S.A. FCPC a sus partícipes en el ejercicio económico provengan de inversiones no privativas como títulos de renta fija que se negocien a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil, incluso los rendimientos y beneficios distribuidos por fideicomisos mercantiles de inversión, fondos administrados o colectivos de inversión y fondos complementarios originados en este tipo de inversiones u otros instrumentos similares, emitidas a plazos de 180 días calendario o más, hayan permanecido en poder de dicho fondo por lo menos 180 días de manera continua y que no correspondan a operaciones entre partes relacionadas en los términos previstos en el numeral 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, estarán exentos del pago del Impuesto a la Renta, consecuentemente no serán objeto de retención de este impuesto.

De establecerse que el FONDO DE CESANTIA DE F.V. AREA ANDINA S.A. FCPC no cumplen los requisitos arriba indicados, deberá retener según los porcentajes de retención establecidos.

Fecha:	12 de abril de 2024
Oficio:	917012024OCON0000428
Consultante:	OTECEL S.A.
Referencia:	Impuesto a la Renta de fideicomisos
Antecedentes:	<p>Otecel S.A. está analizando la posibilidad de constituir un fideicomiso en el que, en su calidad de constituyente, transferirá al fideicomiso, flujos o fondos para que sean administrados por dicho patrimonio autónomo. Agrega que Otecel S.A. también tendría la calidad de beneficiario.</p> <p>La actividad económica que tendrá ese fideicomiso será la administración de los flujos aportados por Otecel S.A. al patrimonio autónomo con la finalidad de precautelar que los recursos aportados sean destinados a cumplir con las obligaciones que determine el constituyente.</p>
Consulta:	"¿Es correcto afirmar que el fideicomiso mercantil de administración de flujos, está exento del pago de impuesto a la renta pues no desarrolla una actividad empresarial ni opera un negocio en marcha?"
Base Jurídica:	Constitución de la República del Ecuador: Art. 83 numeral 1, Art. 425 Código Orgánico, Monetario y Financiero: Libro II, Art. 109 Código Tributario: Art. 3, Art. 4, Art. 13, Art. 30.2, Art. 31, Art. 32 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 9 numeral 15, Art. 42.1, Ley de Compañías: Disposición interpretativa del Art. 429 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 68 Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros: Capítulo I del Título XIII-FIDEICOMISO MERCANTIL Y ENCARGO FIDUCIARIO del Libro II, Art. 17.
Absolución:	Sobre la base de lo expuesto, en respuesta a su pregunta y en virtud de que sólo mediante ley tributaria se determina el objeto imponible y el sujeto pasivo, el fideicomiso mercantil de 'administración de flujos', o de cualquier naturaleza, estará exento del pago del impuesto a la renta siempre que no desarrolle actividades empresariales u operen negocios en marcha conforme la definición que al respecto establece el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha:	08 de mayo del 2024
Oficio:	917012024OCON0000947
Consultante:	FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTIA DE LOS DOCENTES DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE CHIMBORAZO FCPC-DESPOCH

- Referencia:** Dividendos y retenciones
- Antecedentes:** El compareciente manifiesta que el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de los Docentes de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, es un ente de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto principal es entregar prestaciones adicionales de cesantía a sus partícipes. Con Resolución No. SBS-2006-165 de 10 de marzo de 2006, la Superintendencia de Bancos aprobó este Fondo y dispuso su registro.
- Indica que realiza la distribución de sus excedentes generados cada año previo disposición del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En función del valor distribuido, se procede a determinar la base imponible para la retención, verificándose si los valores así calculados superan los rangos establecidos para ser sujetos de retención (40%) del valor calculado como dividendo en la fuente del Impuesto a la Renta de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000013. En el presente caso, ningún partícipe llega a la base imponible del Impuesto a la Renta por lo que se emiten los comprobantes de retención (0%), a través del código 327 relativo a dividendos distribuidos a personas residentes, realizándose la declaración de retenciones en el Formulario 103 y ATS.
- Consulta:** “¿EL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DE LOS DOCENTES DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DE CHIMBORAZO, FCPC-DESPOCH ha realizado el proceso correcto en considerar el concepto de Dividendos distribuidos a personas naturales residentes para la elaboración de retenciones? “
- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador, artículo 13.  
Código Tributario, artículos 13, 24, 31 y 32.  
Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 9 y 44.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 68 y 109.
- Absolución:** Sobre la base de la normativa expuesta, respecto a su pregunta, el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de los Docentes de la Escuela Superior Politécnica de Chimborazo, en virtud de lo determinado en el numeral 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no está obligado a realizar la retención de los rendimientos y beneficios distribuidos provenientes de inversiones establecidas en el contrato constitutivo o reglamento interno cuanto su plazo mínimo sea de 180 días calendario o más y los titulares de las unidades o cuotas las mantengan al menos por el mismo plazo aquí señalado, de manera continua; y, además, cumplan el resto de condiciones previstas en la normativa tributaria citada en esta absolución.

Fecha: 08 de mayo del 2024

Oficio: 917012024OCON0000095

Consultante: COMPAÑÍA PRODUCTOS PERECIBLES Y MARISCOS PROPEMAR S.A.

Referencia: Tarifa de IVA en importación de bienes

Antecedentes: La Compañía PRODUCTOS PERECIBLES Y MARISCOS PROPEMAR S.A. indica que tiene como actividad económica principal la, preparación y conservación de crustáceos y otros moluscos mediante el congelado, ultra-congelado, secado, ahumado, salado sumergido en salmuera y enlatado, entre otros, y que para el cumplimiento de su actividad económica tiene proyectado importar, una línea IQF de camarón con central frigorífico sin montar.

Manifiesta que, por efecto de la demanda del camarón, está realizando una inversión que consistente en la instalación de un sistema de línea de congelación IQF para camarón con central frigorífica sin montar, de una capacidad 1000 KG/HR.

Que dichos equipos que se van a necesitar para poner el sistema de congelación en marcha, está compuesta de dos partes:

El Equipo Palinox, compuesto de una tolva dosificadora, una cinta de alimentación, un túnel de congelación lineal por aire forzado con cinta transportadora de salida del Cyclone, un equipo de primer glaseo, un túnel de secado con aire forzado, cinta transportadora de entrada al secado de doble carril, un equipo de segundo glaseo, y una cinta transportadora de salida.

2.-El Equipo de la central frigorífica, compuesta de un compresor de tomillo, 2 condensadores evaporativos, 2 separadores, un recipiente de líquido, un termosifón, tablero eléctrico, lote de válvulas y un lote de instrumentación.

Subraya que, los sistemas detallados en puntos 1 y 2 van a ser interconectados, por medio de tuberías de hierro sin costura de diferentes medidas. Y que dichas tuberías y accesorios serán adquiridas localmente.

Resalta que el Sistema IQF es un congelamiento rápido del producto que ingresa entre 5° y 18° C, luego de un glaseo es pasado por un secador por aire forzado teniendo un producto final R -18°C con un glaseo que varía dependiendo del requerimiento del cliente entre 15-25%

Consulta: "¿Es aplicable la tarifa CERO por ciento del Impuesto al Valor Agregado para el producto "LINEA IQ F DE CAMARON CON CENTRAL FRIGORÍFICO SIN MONTAR tomando en consideración de que está amparado en listado de bienes del Anexo I del Decreto Ejecutivo 1232 como Grupos frigoríficos, tanques de frío, cuartos de

frío, y a lo descrito en el artículo 55, numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno?".

**Base Jurídica:** Código Tributario, artículo 4 y 5.  
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52 y 55.  
Decreto Ejecutivo No. 1232 artículo 1

**Absolución:** En consideración a los hechos expuestos por el consultante, al tratarse de un sistema de congelamiento rápido de productos del sector acuícola, la importación y transferencia local de la "LINEA IQF DE CAMARON CON CENTRAL FRIGORÍFICO SIN MONTAR", se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, indistintamente de que conste o no en un listado establecido por el Presidente de la República mediante Decreto.

Fecha: 10 de mayo del 2024

**Oficio:** 917012024OCON0001576

**Consultante:** CENTRO ECUATORIANO DE TEOTERAPIA INTEGRAL

**Referencia:** Tarifa de IVA en servicios religiosos

**Antecedentes:** El Centro Ecuatoriano de Teoterapia Integral (CENTI) es una entidad religiosa sin ánimo de lucro. Cuenta con miembros en calidad de ministros de culto a nivel nacional.

Con base en la Ley de Régimen Tributario Interno, opina que los servicios religiosos ofertados por pastores, líderes religiosos y ministros de culto deben gravar tarifa 0% de IVA.

**Consulta:** "Con relación al carácter no lucrativo de las actividades religiosas en las que se encuentran inmersos los pastores, pastoras, líderes religiosos, ministros y ministras de culto, las cuales les impone la prohibición de buscar el lucro y el enriquecimiento. Nuestra consulta radica en lo siguiente:

- Por la retribución o asignación que eventual o periódicamente recibe un ministro de culto para su subsistencia de la sede que atiende y pastorea, por los servicios religiosos que ejerce, ¿debe hacer declaraciones IVA cero, ya que se encuentran gravados con tarifa cero los religiosos, tal como lo expresa el art. 56 numeral 7 de la ley de régimen tributario?

- Así también, de conformidad con el Registro Oficial 498, publicado el jueves 15 de febrero de 2024, relacionado con el registro de los pastores, pastoras, líderes religiosos, ministros y ministras de culto en el Ministerio de Gobierno ¿el SRI ratifica que los servicios religiosos, ofrecido por los pastores, pastoras, líderes religiosos, ministros y ministras de culto, no graban IVA por estar registrados como ministros de culto en el Ministerio de Gobierno?"

- Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52 y 55.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno artículos 20 y 193  
Ley de Cultos artículo 1  
Ministerio de Gobierno Acuerdo No. 153 artículo 1  
Estatuto del Centro Ecuatoriano de Teoterapia Integral artículo 1  
Circular NAC-DGECCGC22-00000007 artículo
- Absolución:** Tomando en consideración lo indicado en esta absolución, el Centro Ecuatoriano de Teoterapia Integral (CENTI) por la prestación de servicios religiosos, definidos en el artículo 193 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, debe presentar sus declaraciones del Impuesto al Valor Agregado, con tarifa 0% de IVA, conforme el numeral 7 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 10 de mayo del 2024

- Oficio:** 917012024OCON0000222
- Consultante:** INTRAFUEL CIA. LTDA.
- Referencia:** Facturación de combustible
- Antecedentes:** La compañía INTRAFUEL CIA LTDA, manifiesta que es una compañía legalmente constituida en el Ecuador, y que se dedica a la venta de combustibles, como gases licuados de petróleo, butano y el propano.
- Y que, dentro de su principal actividad, la compañía INTRAFUEL CÍA LTDA., vende combustibles, por lo que emite facturas por cada una de sus ventas en la estación de servicio, cumplimiento con la normativa tributaria vigente.
- La consultante hace referencia a casos, en los cuales la Administración Tributaria ha autorizado la aplicación de un formato de facturación en el cual es posible registrar varias ventas de combustible, de tal forma que, en el campo de placa, remite un detalle pormenorizado de las ventas realizadas, tal como se puede observar como ejemplo en las Facturas, emitida por la compañía ATIMASA S.A., cuya validez ha sido verificada en el sistema de SRI en línea, a través del número de autorización correspondiente.
- Por lo que, de la revisión de la normativa, es claro que para la emisión de facturas de venta de Combustibles líquidos Derivados de Hidrocarburos y Biocombustibles, se establecen los campos obligatorios en el llenado de las facturas los cuales corresponden a: tipo de identificación del comprador, placa y la descripción del producto por tipo de combustible.
- Consulta:** ¿Es procedente, la utilización de un formato de facturación, el cual cumpla con los requisitos de llenado de facturación, pero permita la agrupación de varias ventas de combustible, de tal forma que, en el

campo de placa, remite a un detalle pormenorizado de las ventas realizadas y contiene todos los datos requeridos por la Administración Tributaria?

**Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador artículo 83 y 300.  
El Código Tributario artículo 96 y 97  
Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 52, 61, 64 y 103.  
El Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios artículo, 17 y 19  
Resolución No. NACDGERCGC18 00000233 artículo 4  
Resolución No. NACDGERCGC13 00382.  
Resolución No. NACDGERCGC18 00000214, artículo 1  
Código de Comercio, artículo 222

**Absolución:** Sobre la base de la normativa citada y en atención a su consulta, esta Administración Tributaria señala que no está facultada para pronunciarse sobre la utilización de un formato de facturación específico, ya que el mismo puede ser cualquiera que se adecue a la empresa, y siempre que cumpla con los requisitos de llenado de facturación vigente.

Considerando que en el caso de los contratos que adopten la forma de tracto sucesivo se debe emitir la factura al cumplirse las condiciones para cada período, donde el consultante podrá emitir una factura mensual o la que corresponda, donde se consoliden todos los consumos realizados en el período correspondiente, con la información detallada de los abastecimientos como el registro del número de la placa del respectivo vehículo de transporte terrestre puede ser cumplido en el campo "Detalle" utilizando como separador punto y coma (;) y dentro del campo "Placa" una referencia a la ubicación de la información, como sugiere el consultante. De no existir espacio suficiente podrá emitir las facturas que sean necesarias.

Los contratos o convenios suscritos con terceros no exceptúan al sujeto pasivo del cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades tributarias, en la emisión de comprobantes de venta electrónicos con los requisitos dispuestos en la Resolución No. NACDGERCGC18-00000214, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 255 de 05 de junio de 2018 y demás requisitos técnicos establecidos en la correspondiente ficha técnica para la emisión de comprobantes electrónicos.

Fecha: 10 de mayo del 2024

Oficio: 917012024OCON0001361

Consultante: SECURESOFTECUADOR S.A.

Referencia: Retención por pago con tarjeta de crédito

- Antecedentes:** SECURESOFTECUADOR S.A., es una empresa domiciliada en Ecuador, la cual se dedica a la venta de servicios y soluciones de seguridad informática, y; a efectos del desarrollo de sus actividades económicas, dentro sus adquisiciones, realiza entre otros, los siguientes pagos al exterior; cancelados con tarjetas de crédito empresariales:
- a) Compras en línea de cursos de capacitación, certificaciones y software de seguridad informática;
  - b) Compras y gastos efectuados físicamente en el exterior por concepto de gastos de viaje y gastos de gestión;
  - c) Otras compras y pagos por medio de plataformas de pago en línea de servicios requeridos para el giro del negocio.
- Menciona que los proveedores de los servicios mencionados, en la mayoría de los casos, no pueden tramitar ni proporcionar certificados de residencia fiscal; ya sea porque los pagos son efectuados por medios de pago en línea o porque las adquisiciones se realizan físicamente en los establecimientos del exterior.
- Consulta:**
1. "¿La Compañía debe efectuar retenciones en la fuente del impuesto a la renta, por compras y pagos realizados al exterior mediante el uso de tarjetas de crédito empresariales?"
  2. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta a, y tomando en consideración, lo manifestado en el párrafo final del numeral 1 de "Antecedentes y circunstancias, ¿Cuál es el mecanismo para la validación de la residencia fiscal de estos proveedores del exterior?"
  3. ¿En los escenarios planteados, es necesaria la realización de liquidaciones de compra adicionando el porcentaje de IVA vigente, por concepto de importación de servicios?"
  4. En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta c, ¿Las retenciones que se hagan en renta deben ser asumidas por SECURESOFTECUADOR?"
- Base Jurídica:** Código Tributario, artículo 20, 26 y 29.  
Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 13, 39, 48, 52, y 70.  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno artículo 122, 134, 146, 146.1, 147.1, 151  
Resolución NAC-DGERCGC24-00000008, artículo 9  
Numeral 2 de la disposición reformativa primera de la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica.  
Decreto Ejecutivo 198 de 18 de marzo de 2024.  
Resolución NAC-DGERCGC20-0000053, artículo 3
- Absolución:** En atención a su primera pregunta, sin perjuicio de lo dispuesto en Convenios Internacionales suscritos por Ecuador, conforme los artículos 48 y 39 de la Ley de Régimen Tributario, SECURESOFTECUADOR S.A. deberá efectuar la retención en la fuente de Impuesto a la Renta si los pagos al exterior, enunciados en su consulta, son realizados a favor de personas no residentes o sociedades domiciliadas en el exterior y los ingresos gravados no son atribuibles a establecimientos permanentes en Ecuador.

En atención a su segunda pregunta, según el artículo 134 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la acreditación de la residencia fiscal de una persona en otro país o jurisdicción se sustenta con el certificado de residencia fiscal vigente para el período fiscal en análisis emitido por su respectiva autoridad competente o a través de los medios probatorios legales previstos en el ordenamiento jurídico vigente que demuestren la residencia o domicilio fiscal del respectivo sujeto retenido.

Respecto de su tercera pregunta, siempre que se configure la importación de servicios, SECURESOFT ECUADOR S.A. deberá emitir una liquidación de compras de bienes y prestación de servicios agregando el Impuesto al Valor Agregado del 15% o la tarifa que se encuentre vigente. Adicionalmente, deberá practicar la retención en la fuente de Impuesto a la Renta conforme las tarifas previstas en el artículo 39 de la Ley de Régimen Tributario Interno y retener el 100% del IVA generado, indistintamente de la forma de pago empleada. No obstante, para efectos de la retención del IVA, si los servicios importados son prestados a través de medios digitales, cuando el prestador del servicio digital no se encuentre inscrito ante el Servicio de Rentas Internas y el pago se realice mediante una intermediaria, emisora de tarjetas de crédito o débito, este último es quien debe actuar como agente de retención de IVA. El estado de cuenta generado por la empresa emisora de la tarjeta de crédito o débito constituirá el comprobante de retención.

En atención a su cuarta pregunta y considerando que las estipulaciones contractuales con terceros no pueden modificar la obligación tributaria, como por ejemplo los acuerdos sobre las retenciones en la fuente de renta, SECURESOFT ECUADOR S.A., deberá practicar la retención en la fuente de Impuesto a la Renta, declararla y pagarla conforme la norma tributaria vigente, independientemente de los referidos acuerdos pactados con sus proveedores del exterior.

Fecha: 10 de mayo del 2024
----------------------------

Oficio: 917012023OCON0002767

Consultante: MEDOPS S.A.S.

Referencia: Tarifa de IVA en medicamento

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la Agencia Nacional de Regulación Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA), el 09 de enero de 2023, autorizó la importación del medicamento "Ácido Transretinóico (ATRA) Tretinoin capsules 10mg", a través del procedimiento de excepción, mismo que no cuenta con registro sanitario en el país, en consecuencia, la compañía MEDOPS S.A.S. procedió con su importación.

En la parte pertinente de la liquidación aduanera se señala que el valor a pagar por concepto de IVA es USD 583,12. Por mandato del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el referido medicamento está gravado con tarifa 0% de IVA, no obstante, la consultante canceló lo establecido según la liquidación aduanera.

**Consulta:** “La importación de medicamentos autorizados que no cuentan con registro sanitario en el país y que constan dentro de la lista de medicamentos autorizados por el ARCSA e importados mediante procedimiento de excepción descrito en la Norma Técnica de Importación de Medicamentos y Dispositivos Médicos ARCSA-DE-016-2020-LDCLy en concordancia con lo prescrito en el Decreto Ejecutivo Nro. 1151. ¿Deben gravar IVA 0% puesto que son medicamentos?

Si de acuerdo al análisis del Servicio de Rentas Internas se determina que la tarifa de IVA aplicable para los medicamentos importados mediante procedimiento de excepción descrito en la Norma Técnica de Importación de Medicamentos y Dispositivos Médicos en concordancia con lo prescrito en el Decreto Ejecutivo Nro. 1151 es del 12% pese a ser medicamentos. ¿Es procedente que mi representada incluya en sus facturas de venta de medicamentos el cobro del IVA al 12% a las instituciones del Estado que solicitan estos productos?”.

**Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno, artículos 52 y 55.  
Artículo Único del Decreto 1151 de 20-VIII-2008  
Artículo Único del Decreto 1046 de 27-II-2012  
Acuerdo No. 00000601 de 11-V-2012, artículo 1, 2, 3 y 9  
Ley Orgánica de Salud artículo 259.  
Resolución No. ARCSA-DE-037-2020-MAFG

**Absolución:** En atención a sus consultas, siempre que el producto: “Ácido Transretinóico (ATRA) Tretinoin capsules 10mg”, cuente con el reconocimiento de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria de que constituye medicamento de uso humano, tanto su importación como su transferencia local estará gravada con tarifa 0 % del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el numeral 6 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa citada previamente.

Sin embargo, es potestad del SENAЕ la clasificación arancelaria que le corresponda a cada bien importado, acorde a sus competencias.

Fecha: 10 de mayo del 2024

**Oficio:** 917012024OCON0000866

**Consultante:** FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA INDEXADA DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

**Referencia:** Retenciones por rendimientos financieros

- Antecedentes:** La compareciente manifiesta que el Fondo Previsional Cerrado de Cesantía Indexada de la Universidad Técnica del Norte, es una persona jurídica de derecho privado de beneficio social para sus partícipes, sin fines de lucro, legalizado por la Superintendencia de Bancos con Resolución No. SBS-2007-632 de 20 de julio de 2007, cuyo objeto social es el otorgar a sus miembros, la prestación complementaria de cesantía a través del ahorro voluntario de sus partes de acuerdo con el artículo 19 del Estatuto del Fondo, así como las disposiciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos.
- Agrega que el ahorro voluntario de los partícipes permanece en el Fondo hasta que cesan en sus funciones y se conceden créditos entre los participantes de este a tasas de interés de beneficio social. Los rendimientos se distribuyen al final del año, en función del monto aportado por más de 365 días.”.
- Consulta:** “¿El Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía Indexada de la Universidad Técnica del Norte está obligado a realizar retención en la fuente de impuesto a la renta a sus partícipes por los rendimientos o excedentes obtenidos en el año económico?”.
- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador artículo 83.  
Código Tributario artículo 13 24, 31 y 32.  
Ley de Régimen Tributario Interno artículo 9 y 44  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno artículo 68 y 109
- Absolución:** Respecto de su pregunta, el Fondo Previsional Cerrado de Cesantía Indexada de la Universidad Técnica del Norte, en virtud de lo determinado en el numeral 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no está obligado a realizar la retención de los rendimientos y beneficios distribuidos, cuya permanencia mínima sea de 180 días calendario o más y los titulares de las unidades o cuotas, las mantengan al menos por el mismo plazo aquí señalado, de manera continua; y cumplan el resto de condiciones previstas en la normativa tributaria.

Fecha: 13 de mayo del 2024
----------------------------

- Oficio:** 917012024OCON0001422
- Consultante:** TAXADVICE S. A.
- Referencia:** Impuestos diferidos sobre provisiones de incobrabilidad
- Antecedentes:** La compañía TAXADVICE S. A. presta servicios jurídicos y tributarios y que al cierre del ejercicio fiscal 2022 mantenía registradas cuentas por cobrar de sus clientes, por lo que determinó la provisión a constituir al cierre del referido ejercicio. A partir del ejercicio fiscal 2023 pretende constituir nuevas provisiones de incobrabilidad.

Señala que es posible reconocer impuestos diferidos sobre provisiones de incobrabilidad contabilizadas a partir del ejercicio fiscal 2023, debido a que las cuentas por cobrar corresponden a años anteriores en los que no era permitido reconocer impuestos diferidos.

Sobre los reversos de provisiones de años anteriores, indica que los consideraría como gravados con impuesto a la renta siempre que hubiesen sido tratados como deducibles en la liquidación del impuesto la renta anual.

**Consulta:** "Pregunta 1: Al amparo de lo dispuesto en la legislación tributaria ecuatoriana, ¿Es posible reconocer la deducibilidad de una provisión de cartera constituida en el ejercicio fiscal 2023 relacionada con cuentas por cobrar de ejercicios fiscales anteriores?  
Pregunta 2: En caso de que la respuesta a la pregunta 1 sea negativa, ¿Es posible reconocer impuestos diferidos sobre provisiones por incobrabilidad generada y contabilizada a partir del ejercicio fiscal 2023 sobre cuentas por cobrar de ejercicios fiscales anteriores?"

**Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno artículo 10  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno artículo innumerado  
Decreto Ejecutivo No. 586, (R.O. 186-3S, 10-XI-2022) artículo 5 y 26.  
Disposición Transitoria Vigésima Novena

**Absolución:** En atención a la primera y segunda consulta y sobre la base del numeral 5 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, si en el ejercicio fiscal 2023, en apego a la técnica contable, la compañía TAXADVICE S. A. registra un gasto por deterioro correspondiente a cartera de años anteriores, la proporción del gasto que supere el límite previsto en la norma tributaria deberá ser considerada como no deducible. Sin embargo, se permitirá el reconocimiento del respectivo impuesto diferido, con base en la norma vigente.

En cuanto a la tercera pregunta, en el caso de reverso de las provisiones de cartera vencida, siempre que no hubieren sido consideradas como gasto deducible en ejercicios fiscales anteriores, no serían objeto de Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal en que se reverse la provisión, en la medida que no constituya ingreso según la definición del artículo 2 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 23 de mayo del 2024

**Oficio:** 917012024OCON0000300

**Consultante:** ALMACENES DE PRATI S.A.

**Referencia:** Venta de activos financieros

**Antecedentes:** Por aplicación de la Norma Internacional de Información Financiera No. 9 "Instrumentos Financieros" (NIIF 9), las cuentas por cobrar que se generan producto del crédito comercial concedido directamente por DE PRATI a sus clientes se debe reconocer como un activo financiero y medirse al costo amortizado. En este sentido, al cierre del ejercicio económico debe estimar el deterioro de dichos activos, momento en el que se mide su incobrabilidad.

Así, explica que a efectos de determinar la base imponible del impuesto a la renta (IR), a las pérdidas netas por deterioro en el valor de activos financieros inherentes a créditos comerciales incobrables constituida con base a la NIIF 9, existen límites para su deducibilidad.

Menciona también que a partir del ejercicio económico 2023, el cargo a resultados por pérdidas netas del deterioro del valor de activos financieros inherentes a créditos comerciales incobrables que excedan los límites previstos en la norma tributaria, generan una diferencia temporaria deducible, misma que al amparo de la Norma Internacional Contable No. 12 "Impuestos a las Ganancias" (NIC 12), permite reconocer un activo por impuesto a la renta (IR) diferido.

El consultante señala que el activo por IR diferido reconocido al cierre del ejercicio fiscal 2023, puede utilizarlo DE PRATI, a través de la conciliación tributaria correspondiente al ejercicio impositivo 2024, siempre que se vendan los mismos activos financieros que en el ejercicio fiscal 2023 fueron motivo de deterioro y, a su vez, del reconocimiento del impuesto diferido deducible.

**Consulta:** "¿DE PRATI puede utilizar el precitado activo por IR diferido a partir del ejercicio impositivo siguiente, siempre que se produzca la venta de dichos activos financieros y que éstos se hayan deteriorado al cierre del ejercicio fiscal anterior y, en consecuencia, se haya reconocido el respectivo impuesto diferido?"

**Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 10 numeral 11, Art. innumerado a continuación del art. 10  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 3 y numeral 8 literal d), Art. innumerado a continuación del art. 28 numeral 5, Disposición Transitoria Vigésima Novena  
Decreto Ejecutivo No. 586: Art. 5, Art. 26  
Circular No. NAC-DGECCGC19-00000003  
NIIF 9, NIC 12

**Absolución:** En atención a su consulta y considerando lo expuesto, el activo por impuesto diferido reconocido por la pérdida por deterioro de los activos financieros correspondientes a créditos incobrables, generado en el ejercicio fiscal 2023 y registrado conforme la técnica contable, podrá ser utilizado por ALMACENES DE PRATI S.A. en el ejercicio fiscal en el que se produzca la venta de dichos activos financieros o cuando se cumplan los plazos y condiciones previstos para la eliminación de las cuentas incobrables.

Adicionalmente, para que la pérdida generada en la transferencia de dominio de estos activos financieros sea deducible, ALMACENES

DE PRATI S.A. deberá considerar, las condiciones señaladas en el artículo 28 numeral 8 literal d) del Reglamento para la aplicación Ley de Régimen Tributario Interno aplicables para el ejercicio fiscal 2024, esto es, que la transferencia de dominio no se negocie con partes relacionadas y la tasa de descuento al momento de la transferencia no supere tres (3) veces la tasa activa referencial del Banco Central del Ecuador, el exceso no será deducible.

Fecha: 29 de mayo del 2024

Oficio: 917012023OCON0003540

Consultante: SOCIEDAD SALESIANA EN EL ECUADOR

Referencia: Exoneración por institución sin fines de lucro

Antecedentes: La Sociedad Salesiana en el Ecuador es una institución religiosa constituida como persona jurídica de derecho privado de utilidad social, sin fines de lucro.

El objetivo de la Sociedad Salesiana en el Ecuador es principalmente, atender el desarrollo humano de la niñez, adolescencia y juventud, especialmente pobre y marginada, y de los sectores populares de la población, y la administración de los bienes de sus establecimientos y obras de carácter educativo, religioso, de promoción social y desarrollo, cultura, salud, de comunicación social, y de producción y generación de recursos tales como: casas salesianas, escuelas de artes y oficios, oratorios festivos, escuelas, colegios, granjas agrícolas, talleres, editoriales, centros de producción multimedia, casas, y centros de encuentros, y demás obras de la Sociedad Salesiana en el Ecuador. Complementaria podría participar en la elaboración de planes y proyecto, planificación de actividades y programas, y demás actividades de apoyo a las diferentes instituciones religiosas y no religiosas que buscan fortalecer a la niñez y juventud pobre y abandonadas y a los sectores populares del país.

La Sociedad Salesiana en el Ecuador realiza pagos al exterior a favor de instituciones que son parte de la Congregación Religiosa a nivel mundial (reconocidas como sin fines de lucro en sus respectivos países), generalmente estos pagos se realizan a Roma, Chile, Venezuela, Colombia, México y otros; éstos sirven como aportes o donaciones para el cumplimiento de sus finalidades de culto religioso y de beneficencia general.

Consulta: 1. ¿Debe la Sociedad Salesiana en el Ecuador realizar la retención del Impuesto a la Renta sobre pagos al exterior que realiza a favor de instituciones que son parte de la Congregación Religiosa a nivel mundial (reconocidas como sin fines de lucro en sus respectivos países)?

2. ¿Debe la Sociedad Salesiana en el Ecuador realizar la retención del Impuesto a la Renta sobre pagos hechos al exterior a favor de

entidades sin fines de lucro, independientes de la Congregación Religiosa a nivel mundial?

**Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno artículo 2, 8, 9, 13 y 48.  
Código Tributario artículo 31 y 32.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno artículo 20 y 131.

**Absolución:** En atención a la primera y segunda preguntas realizadas, y sin perjuicio de que los pagos se efectúan a residentes de países con los cuales el Ecuador mantiene un Convenio para Evitar la Doble Imposición que establezcan reglas diferentes, si las transferencias al exterior son realizadas a favor de sociedades no residentes, sin importar si tienen finalidad de lucro o no, la sociedad consultante deberá efectuar la retención correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 131 del Reglamento para su aplicación, conforme la tarifa que corresponda de acuerdo al artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 29 de mayo del 2024

**Oficio:** 917012024OCON0000421

**Consultante:** CHASKIROUTE CIA LTDA.

**Referencia:** Tarifa de IVA en alojamiento a turistas extranjeros

**Antecedentes:** La compareciente señala que CHASKIROUTE es una sociedad legalmente constituida bajo las leyes ecuatorianas que se dedica a las actividades de agencias de viajes, principalmente a vender servicios de viajes, de viajes organizados, de transporte y de alojamiento, al por mayor o al por menor, al público en general y a clientes comerciales.

Refiere que, como parte de sus actividades económicas, la empresa administra y es dueña del hotel denominado "Go Quito Hotel", con el cual brinda los servicios de alojamiento, restaurante y servicios anexos a los de un establecimiento de dichas características, contando para ello con su respectivo Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento. Explica que entre los clientes que adquieren los servicios de alojamiento y demás que se prestan en el "Go Quito Hotel", son personas naturales, a las cuales se las puede identificar directamente; sin embargo, también se encuentran sociedades nacionales o extranjeras que adquieren este servicio para sus funcionarios o empleados que son personas naturales extranjeras, así como sociedades que son agencias de viaje u operadores de turismo, que adquirieren dichos servicios para armar sus paquetes turísticos en el exterior o localmente, en favor de turistas extranjeros.

Menciona que, considerando la descripción de lo que debe entenderse como "turismo receptivo" prevista en el literal d) del numeral 11 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la

Ley de Régimen Tributario Interno para aplicar las deducciones en el Impuesto a la Renta, por analogía, dicho concepto también debería ser aplicable a efectos del Impuesto al Valor Agregado. En ese contexto, infiere que al prestar CHASKIROUTE el servicio de alojamiento y aquellos conexos al mismo, relacionados en la mayoría de casos, con el traslado hacia el Ecuador de personas extranjeras no residentes en el país, se podría concluir que su representada sí brinda servicios de turismo receptivo.

En cuanto a los paquetes de turismo receptivo, aclara que la norma tributaria establece que quienes presten estos servicios, pueden solicitar la devolución del crédito tributario de IVA originado por las adquisiciones locales realizadas para la conformación del paquete de turismo receptivo.

En este orden de ideas, concluye que CHASKIROUTE CIA LTDA. sí brinda servicios de turismo receptivo, al prestar servicios de alojamiento, alimentación y bebidas y otros relacionados a estos, en favor de personas extranjeras que ingresan al Ecuador, pero que en algunos casos son facturados en favor de sociedades extranjeras o locales y no en favor del turista extranjero de forma directa, por lo que, quisiera tener claro el hecho de si sus servicios se encuentran gravados con tarifa 0% de IVA, por ser "paquetes de turismo receptivo" o por ser servicios de alojamiento turístico en favor de turistas extranjeros, aunque la factura salga a nombre de una sociedad extranjera o local, en la que el beneficiario final del servicio de turismo receptivo objeto de la misma sea una persona extranjera"..

- Consulta:
- “¿1. Podría mi representada facturar por servicios de paquete de turismo receptivo por sus servicios de alojamiento, si éstos incluyen otro servicio relacionado con el mismo, como alimentación y/o transporte, y con ello aplicar la tarifa del 0% de IVA en virtud de lo dispuesto en el artículo 56, numeral 15 de la LRTI y los beneficios previstos para operadores de turismo receptivo?
  2. En el caso de que la respuesta anterior sea negativa, ¿Qué debe incluir un "paquete de turismo receptivo" para que se facture por este concepto y para aplicar con ello lo dispuesto en el artículo 56, numeral 15 de la LRTI?
  3. ¿Podría mi representada emitir facturas por la prestación de servicio de alojamiento con tarifa 0% de IVA a las sociedades nacionales o extranjeras, que no sean operadoras de turismo receptivo o agencias duales, que contratan el servicio de alojamiento para sus funcionarios o empleados por motivos personales, de?

- Base Jurídica:
- Ley de Régimen Tributario Interno artículo 56
  - Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno artículo 28 y 154.
  - Reglamento General a la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, a continuación del tercer artículo innumerado agregado luego del artículo 154.
  - Ley de Turismo artículo 15 y 16
  - Reglamento de Operación e Intermediación Turística artículo 1, 3 y 18
  - Circular NAC-DGECCGC22-0000007

**Absolución:** En atención a sus dos primeras preguntas, de acuerdo con el artículo 56 numeral 15 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los paquetes de turismo receptivo, facturados dentro o fuera del país, a personas naturales o sociedades no residentes en el Ecuador, están gravados con tarifa 0% de impuesto al valor agregado. A efectos de aplicar dicha tarifa en sus servicios, el sujeto pasivo deberá considerar las disposiciones legales vigentes emitidas por el organismo competente relativas a las actividades de operadores turísticos, entre ellas, la definición de "paquete turístico" prevista en el Reglamento de Operación e Intermediación Turística.

Respecto de su tercera pregunta, conforme el artículo 56 numeral 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los servicios prestados por establecimientos de alojamiento turístico a turistas extranjeros, gravan tarifa 0% de IVA. Solo cuando este servicio se adquiera a través de operadoras de turismo receptivo o agencias duales, el establecimiento podrá emitir sus comprobantes de venta a las operadoras de turismo receptivo o agencias duales, y establecer la tarifa del 0% del impuesto al valor agregado únicamente al precio que corresponda a dicha operación. La norma tributaria no ha previsto el mismo tratamiento para cuando estos servicios sean facturados a sociedades nacionales o extranjeras distintas de operadoras de turismo receptivo o agencias duales.

Sin perjuicio de lo anterior, vale destacar que el cuarto artículo innumerado agregado luego del artículo 154 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el Reglamento General a la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 496 de 09 de febrero 2024, prevé beneficios tributarios para los establecimientos de alojamiento turístico, bajo el cumplimiento de sus disposiciones.

Fecha: 11 de junio del 2024
-----------------------------

**Oficio:** 917012023OCON0002289

**Consultante:** EXTRACTORA AGRÍCOLA RIO MANSO EXA S. A.

**Referencia:** Tarifa de IVA en cáscara de palma africana

**Antecedentes:** El compareciente manifiesta que, la Extractora Agrícola Río Manso S. A., es una sociedad que tiene como parte de sus actividades económicas: extracción de aceites crudos vegetales (sin refinar) de oliva, soya, palma, semilla de algodón, colza, repollo o mostaza, linaza.

La compañía realiza el proceso de extracción de aceite crudo de palma por medio de equipos mecánicos de los cuales se obtienen

subproductos agrícolas que son aprovechados por industrias relacionadas.

La fruta de palma proviene de la planta "Elaeis guineensis" denominada "palma africana de aceite" y/o "palma aceitera", la planta se caracteriza por tener un tronco muy alto y en la inflorescencia se produce la fruta de palma.

Consulta: "a. En conformidad con los artículos 55 y 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno. ¿El cuesco o cáscara, derivada del proceso de extracción de aceite rojo de la fruta de palma africana y aceite de palmiste, que es un bien de origen agrícola utilizado en la siguiente fase de extracción de aceite comestible, se transfiere con tarifa de IVA 0%?

b. En conformidad con el artículo 55, numeral 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno. ¿El raquis (ramas) compactado en forma de píldora y denominado "pellet de raquis de palma aceitera", derivado del proceso de extracción de aceite rojo de la fruta de palma africana, que es un bien de origen agrícola y utilizado en la siguiente fase de extracción de aceite comestible, se transfiere con tarifa de IVA 0%?

c. ¿La comercialización de raquis (ramas) compactado denominado "pellet de raquis", derivado del proceso de extracción de aceite rojo de la fruta de palma africana, se transfiere con tarifa de IVA 0% cuando el producto es utilizado para la extracción de aceite comestible, según lo define los artículos 55 y 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno?".

Base Jurídica: Código Tributario artículo 4 y 13  
Ley de Régimen Tributario Interno artículo 52 y 65.  
Circular No. NAC-DGECCGC24-00000002

Absolución: Respecto a la primera pregunta, el cuesco o cáscara derivada del proceso de extracción de aceite rojo de la fruta de palma africana y aceite de palmiste constituye un bien de origen agrícola, mas no un producto alimenticio. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno su transferencia grava tarifa 15% de IVA.

Con relación a la segunda y tercera pregunta, el raquis (ramas) compactado en forma de píldora y denominado pellet de raquis de palma aceitera o pellet de raquis, derivado del proceso de extracción de aceite rojo de la fruta de palma africana, no constituye un producto alimenticio ni se enmarca en el numeral 4 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno. En consecuencia, su transferencia se encuentra gravada con tarifa 15% de IVA.

Fecha: 14 de junio del 2024

Oficio: 917012024OCON0001988

Consultante: ASSISTECVIAJES S.A.

Referencia: Gastos deducibles por entrega de Gift Cards

Antecedentes: ASSISTECVIAJES S.A. tiene como actividad económica la prestación de asesoramiento y ayuda a las empresas y las administraciones públicas en materia de planificación, organización, eficiencia y control e información administrativa. Tiene contratos con agencias de viaje para la promoción y venta de los servicios de ASSISTECVIAJES S.A. Como parte de los honorarios contratados con las agencias por la gestión realizada, reconoce comisiones en favor de las agencias y bonificaciones para los empleados.

Las bonificaciones en favor de los empleados y colaboradores de las agencias consisten en la entrega de tarjetas de regalo "Gift Cards" para consumos en diferentes establecimientos. Las tarjetas son provistas por la empresa TIPTI y pueden ser consumidos por el beneficiario en diferentes establecimientos afiliados a TIPTI. Como respaldo de los beneficios, ASSISTECVIAJES S.A. dispone del contrato celebrado con TIPTI, documentos de la liquidación de las bonificaciones otorgadas a los empleados de las agencias de viajes, registros contables, comprobantes de pago en favor de TIPTI por la compra de las tarjetas, actas de entrega recepción en favor de los empleados de las agencias de viajes; y, una vez que los beneficiarios realizan consumos en los distintos establecimientos afiliados, reciben las facturas u otros comprobantes de venta a su nombre o consumidor final, según lo requieran.

Consulta: "Pregunta 1: ¿ASSISTECVIAJES puede considerar como deducible el gasto generado por la compra de GIFT CARDS para ser entregados a colaboradores de las agencias de viaje que promocionan los servicios de mi representada ayudando a la generación de ingresos gravados, pese a no tener un comprobante de venta que sustente la transacción, debido a que estos son emitidos a nombre de quien consume las tarjetas de regalo, pero cuenta con contratos celebrados con el proveedor de las tarjetas de regalo, asientos contables, comprobantes de egreso, respaldo de las transferencias bancarias y actas de entregas recepción a los beneficiarios de las tarjetas?

Pregunta 2: Si la respuesta a la pregunta anterior es que el gasto es no deducible ¿Qué documentos debe disponer ASSISTECVIAJES para sustentar la transacción con el fin de que el gasto pueda ser considerado como deducible?

Base Jurídica: Código Tributario artículo 4 y 128  
Ley de Régimen Tributario Interno artículo 10, 64 y 65.  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno artículo 41.

Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios artículo 8, 10, 17,  
La Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 07-2016, artículo 3

**Absolución:** Sobre la base de lo expuesto, en atención a su pregunta, ASSISTECVIAJES S.A. puede considerar como deducible el gasto generado por la compra de tarjetas de regalo para ser entregados a colaboradores de las agencias de viaje que promocionan sus servicios, teniendo como sustento, todos los medios probatorios admitidos por la ley. Con carácter ejemplificativo se mencionan los siguientes: a) El o los contratos celebrados en los que se verifique la adquisición; b) Los registros contables; c) Los documentos de soporte bancario; d) Los respectivos comprobantes de egreso; entre otros.

Fecha: 14 de junio del 2024

**Oficio:** 917012023OCON0003538

**Consultante:** EXPORTQUILSA & PRODUCTORES ASOCIADOS S.A.

**Referencia:** Impuesto a la Renta a las nuevas inversiones

**Antecedentes:** EXPORTQUILSA & PRODUCTORES ASOCIADOS S.A. tiene como actividad económica: "preparación y conservación de camarón y langostinos mediante el congelado, ultracongelado secado, ahumado, salado, sumergido en salmuera y enlatado, etcétera".

El compareciente manifiesta que mediante Oficio No. 1090120200GTS001048 de 03 de febrero de 2020 la Administración Tributaria consideró a EXPORTQUILSA & PRODUCTORES ASOCIADOS S.A. como exportador habitual. Explica que, a partir del año 2022, la empresa realizó una inversión, con el objeto de ampliar la capacidad productiva de sus plantas a través de:

1. Adquisición de maquinaria, equipos y materiales — Planta Entero y Valor Agregado
2. Adquisición de Terreno — Expansión Planta
3. Construcción de Subestación Eléctrica
4. Construcción de Infraestructura de Planta Valor Agregado

Se espera que la inversión culmine en el año 2024, pero la planta nueva construida comenzará a generar ingresos a partir de octubre 2023. La empresa habría aplicado en sus sistemas informáticos cambios que permitirán la segmentación de la contabilidad con el fin de tener centros de costos que permitan diferenciar los ingresos y costos asociados a la nueva inversión.

Refiere que el 12 de septiembre de 2023, EXPORTQUILSA & PRODUCTORES ASOCIADOS S.A. ingresó la solicitud de contrato

de inversión con el fin de poder acogerse a los beneficios tributarios desglosados de la aplicación de dicho contrato.

En este sentido, concluye que en el caso de que se acepte el 5% de reducción de tarifa por aplicación de contratos de inversión, la reducción/rebaja de tarifa para el ejercicio fiscal en que se comiencen a tener ingresos relacionados a la inversión sería de hasta el 11%.

**Consulta:**

1. Al haber EXPORTQUILSA realizado Inversiones conforme a lo establecido en el artículo 37.2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ¿Puede aplicar la reducción de 3% en el impuesto a la renta a partir de la generación de ingresos atribuibles a la nueva inversión?  
2. Una vez se encuentre aprobado el contrato de inversión solicitado al MPCEIP, ¿puede EXPORTQUILSA aplicar la reducción del porcentaje establecido mediante contrato de inversión?  
3. Al ser EXPORTQUILSA un exportador habitual debidamente catalogado como tal y que incrementa su nómina año a año, ¿Puede EXPORTQUILSA aplicar la rebaja de 3% al impuesto a la renta como exportador habitual?

4. Al EXPORTQUILSA mantener inversiones nuevas, contratos de inversión y ser exportador habitual, ¿Puede EXPORTQUILSA hacer uso de las reducciones de forma simultánea?

**Base Jurídica:**

Ley de Régimen Tributario Interno artículo 37, 37.2 y 37.3  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones artículo 25  
Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno artículo 51-B y 51-C  
El décimo artículo innumerado posterior al artículo 7 del Reglamento para la Aplicación de Ley de Régimen Tributario Interno  
La Resolución No. CPT-RES-2019-005, del Comité de Política Tributaria, del 26 de noviembre de 2019.

**Absolución:**

En atención a su primera pregunta y en concordancia con el artículo 37.2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre que las nuevas inversiones se hubieren realizado a partir de la vigencia del Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID- 19 y se verifique, además, todos los presupuestos fácticos establecidos en la normativa tributaria, EXPORTQUILSA & PRODUCTORES ASOCIADOS S.A. podrá acceder a la reducción de tres puntos porcentuales (3%) sobre la tarifa del impuesto a la renta aplicable, respecto de los ingresos objeto de impuesto a la renta derivados de las actividades atribuibles a la nueva inversión, hasta por 15 años. De acuerdo con el artículo 51-B del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, para calcular esta reducción se utilizará la tarifa general de impuesto a la renta para sociedades aplicable al ejercicio fiscal en el que se vaya a hacer uso del beneficio, esto es, 25% o 28% según corresponda.

En atención a su segunda pregunta y conforme lo señalado en el artículo 37.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno, EXPORTQUILSA & PRODUCTORES ASOCIADOS S.A. podrá

acogerse a la reducción de hasta cinco (05) puntos porcentuales sobre la tarifa de impuesto a la renta aplicable, de acuerdo con lo que determine el respectivo contrato de inversión. Esta reducción procederá única y exclusivamente sobre los ingresos objeto de impuesto a la renta derivados de las actividades atribuibles a la nueva inversión. Conforme lo establecido en el artículo 51-C del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, para calcular esta reducción se utilizará la tarifa general de impuesto a la renta para sociedades aplicable al ejercicio fiscal en el que se vaya a hacer uso del beneficio, esto es, 25% o 28% según corresponda.

Respecto de su tercera pregunta y de acuerdo con el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 37.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno, EXPORTQUILSA & PRODUCTORES ASOCIADOS S.A. podrá acogerse a la reducción de los tres puntos porcentuales en la tarifa de impuesto a la renta, siempre que tenga la condición de exportador habitual, en el correspondiente ejercicio fiscal se mantenga o incremente el empleo y cumpla las demás condiciones previstas para tal efecto.

Con relación a su cuarta pregunta, únicamente la reducción de los tres puntos porcentuales en la tarifa de impuesto a la renta prevista en el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 37.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno, puede ser aplicada de forma alternativa, a elección del contribuyente.

Fecha: 14 de junio del 2024

Oficio: 917012024OCON0001421

Consultante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JARDÍN AZUAYO LTDA.

Referencia: Exoneración del ISD

Antecedentes: El compareciente manifiesta que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo Ltda., es una entidad del sistema de la economía popular y solidaria, cuyo capital está conformado por muchos accionistas de pequeños capitales con más de 750.000 socios cuyo aporte es de USD. 5,00, por lo que no está conformado por grandes accionistas y sus excedentes se capitalizan en beneficio de los socios.

Indica que, la Ley Orgánica de Competitividad Energética, en la Disposición Transitoria Tercera señala que, por un año se suspenden las exoneraciones del Impuesto a la Salida de Divisas previstas en los numerales 3 y 8 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador para la "banca", que cuente únicamente con capital privado.

Se fundamenta en los artículos 283, 309 y 311 de la Constitución de la República del Ecuador y 160, 161 y 163 del Código Orgánico, Monetario y Financiero para indicar que, el término "banca" no incluiría a la cooperativa consultante, por cuanto es una entidad del sistema de economía popular y solidaria, controlada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria (SEPS), consecuentemente no le es aplicable la suspensión de la exoneración del ISD; no obstante, en el Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, se utilizan los términos "entidades financieras" con lo que aparentemente, se alteraría el sentido de la ley, cuando un reglamento no puede modificar la ley, de acuerdo con lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 7 del Código Tributario.

- Consulta:** ¿La suspensión, de las exoneraciones de los numerales 3 y 8 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, de la que trata la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Competitividad Energética que aplica a "la banca" ecuatoriana le es o no aplicable a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Azuayo Ltda., que no forma parte de ella?
- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador artículos 83, 308, 309 y 425  
Código Orgánico Monetario y Financiero artículos 143, 144 y 160  
Código Tributario artículos 3, 4, 7, 13, 30.2,  
Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador artículo 159  
Ley Orgánica de Competitividad Energética artículo, Disposición Transitoria Tercera.  
Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, Disposición Transitoria Décima Cuarta
- Absolución:** Sobre la base de la normativa expuesta, respecto a su pregunta, la suspensión de las exoneraciones de los numerales 3 y 8 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador dispuesta en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Competitividad Energética, le es aplicable a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Azuayo Ltda. por ser parte del sistema financiero nacional que intermedia recursos del público, en virtud de los artículos 309 de la Constitución de la República del Ecuador y 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Fecha: 14 de junio del 2024

Oficio: 917012024OCON0002412

Consultante: NOVARTIS ECUADOR S. A.

Referencia: Gastos deducibles por pago a gerente

Antecedentes: La compañía NOVARTIS ECUADOR S. A. en enero de 2020, contrató a María Fernanda Andrade Padilla para que desempeñe el cargo de Gerente de Acceso. En diciembre de 2023, la junta general de accionistas la nombró Presidenta del Directorio, sin que con esto

se termine su relación laboral, por lo tanto, continua como empleada de NOVARTIS.

El Servicio de Rentas Internas mediante la Circular No. NAC-DGECCGC22-0000004 aclaró que cuando la relación con el representante legal es civil y no laboral no será menester acreditar el pago de aportes patronales al IESS para que el gasto sea deducible.

Es criterio de NOVARTIS que los sueldos, salarios y otros beneficios laborales pagados a María Fernanda Andrade Padilla, presidenta del directorio, serán deducibles en la medida en que se haya cumplido con el pago de los aportes al IESS, conforme el numeral 9 del artículo 10d e la Ley de Régimen Tributario Interno.

Consulta: "Respecto de los sueldos, salarios y otros beneficios laborales cuyo valor ha sido considerado para el cálculo de aportes al IESS y que han sido pagados a un representante legal o administrador, que mantiene una relación laboral con la compañía que administra en virtud de lo dispuesto por el Código de Trabajo. ¿Puede NOVARTIS considerar dichos gastos como deducibles a efectos de determinar la base imponible de su impuesto a la renta, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 numeral 9 de la LRTI?".

Base Jurídica: Código de Trabajo el artículo 36 y 308.  
Código Civil el artículo 2020 y 2021  
Código Tributario, artículos 4,  
Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 10.  
Ley de Seguridad Social artículo 73  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno el artículo 27 y 28,  
Circular NAC-DGECCGC22-00000004  
Circular NAC-DGECCGC22-00000007  
Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 072016 de 01 de diciembre de 2016

Absolución: En atención a su consulta, los sueldos, salarios y otros beneficios laborales cuyo valor ha sido considerado para el cálculo de aportes al IESS y que han sido pagados a la señora María Fernanda Andrade Padilla, que mantiene una relación laboral con la compañía que administra en virtud de lo dispuesto por el Código de Trabajo, son considerados para la compañía NOVARTIS ECUADOR S. A. como gastos deducibles a efectos de determinar la base imponible de su impuesto a la renta, en virtud de lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 14 de junio del 2024
-----------------------------

**Oficio:** 917012024OCON0002294

**Consultante:** INTEROC S. A.

**Referencia:** Pagos por regalías al exterior

**Antecedentes:** INTEROC S. A. comprará semillas básicas a un proveedor del exterior que no es residente fiscal en Ecuador. Posteriormente, multiplicará las mismas para obtener semillas (hijas) que serán comercializadas localmente.

De acuerdo con el contrato firmado entre INTEROC S. A. y el proveedor del exterior, éste le otorga una licencia exclusiva, intransferible y sujeta a regalías para producir, promover, distribuir, comercializar las semillas (hijas) únicamente en el Ecuador. En este sentido, INTEROC S. A. pagará regalías al proveedor del exterior en función a las ventas realizadas por las nuevas semillas comercializadas.

**Consulta:** “¿Los pagos por concepto de regalías por la licencia exclusiva otorgada por el proveedor del exterior para la obtención de las nuevas semillas (hijas), realizados al proveedor del exterior se consideran servicios importados y consecuentemente, se debe efectuar una liquidación de compra de bienes y servicios gravando la tarifa del 12% de IVA de conformidad con el Art. 70 de la Ley de Régimen Tributario Interno?”

**Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 53, 61, 70  
Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación: Art. 89  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28, 140

**Absolución:** El pago por concepto de regalías al exterior configura el hecho generador del Impuesto al Valor Agregado, en virtud que, dicho impuesto grava de modo general, la cesión de derechos o licencia de uso de derechos de propiedad intelectual, realizadas por parte de titulares residentes o domiciliados en el exterior a favor de personas naturales residentes o sociedades domiciliadas en el Ecuador.

Conforme lo señalado en líneas precedentes, el pago de regalías al exterior por parte de la compañía INTEROC S. A., es una operación gravada con IVA con tarifa 15%, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Consecuentemente, por estas operaciones debe emitirse una liquidación de compra de bienes o servicios y retener el 100% del IVA generado.

Fecha: 14 de junio del 2024

**Oficio:** 917012024OCON0000832

**Consultante:** PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S. A.

**Referencia:** Reducción de la tarifa del impuesto a la renta

**Antecedentes:** PRIMAX comprometida con el desarrollo económico del país, con el fin de acogerse a los beneficios previstos, entre otros, la reducción de la tarifa del Impuesto a la Renta, presentó el 20 diciembre de 2023 la solicitud para suscribir un contrato de inversión con el estado ecuatoriano pues, si bien las reformas introducidas en el año 2023 redujeron ciertos pasos para la suscripción de los acuerdos, es probable que a la fecha de declaración del Impuesto a la Renta del año 2023, todavía no se haya suscrito dicho contrato.

**Consulta:** "Puede PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A. hacer efectiva la reducción de hasta 5% de la tarifa de IR prevista en el artículo 37.3 de la LRTI para el año 2023, considerando que la solicitud de Contrato de Inversión ya ha sido presentada, encontrándose en proceso su aprobación y suscripción a la fecha de la declaración del impuesto a la renta?".

**Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: Art. 82, 83  
Código Tributario: Art. 4, 11, 13, 17  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13, 14, 25  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37.3  
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19: Disposición General Quinta;  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 51A, 51C, 51D

**Absolución:** Sobre la base de la normativa expuesta, respecto a su pregunta, y considerando que su solicitud de contrato de inversión se encuentra presentada y pendiente de resolución, PRIMAX COMERCIAL DEL ECUADOR S.A., siempre y cuando cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 37.3 de la Ley de Régimen Tributario Interno para el año 2023, puede hacer efectivo el incentivo allí previsto, aun cuando no cuente con el contrato de inversión suscrito en virtud de la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

Fecha: 14 de junio del 2024
-----------------------------

**Oficio:** 917012024OCON0001577

**Consultante:** AQUACARGILL DEL ECUADOR CIA. LTDA.

**Referencia:** Exoneración del I.R. por inversión nueva y productiva

**Antecedentes:** AQUACARGILL DEL ECUADOR CIA. LTDA. celebró un contrato de inversión con el Ministerio de Producción Comercio e Inversiones y Pesca, el 05 de septiembre de 2016, con el objeto de construir una planta de producción de alimento balanceado para camarones, ubicada en el cantón Durán provincia del Guayas. En consecuencia, goza de la exoneración del impuesto a la renta por 5 años, contados desde el año en que se generó el primer ingreso atribuible directa y únicamente a la nueva inversión.

Para satisfacer la demanda de sus clientes, en la producción de alimento balanceado, requirió los servicios de maquila. El maquilador realizaría la elaboración, perfeccionamiento y transformación de los bienes relacionados con AQUACARGILL y esta última entregaría la materia prima, servicios de logística, registros contables (costos de venta) y la comercialización de los productos terminados.

**Consulta:** ¿Los ingresos y los costos originados en la venta de productos terminados que, como parte de su proceso productivo, estuvieron involucrados en un proceso de maquila, deberían ser considerados como parte de la inversión nueva y productiva y acogerse a los beneficios tributarios incluidos en la normativa y Contrato de Inversión?

**Base Jurídica:** Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2, 13, 14  
Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID 19: Disposición Transitoria Décimo Segunda  
Ley de Régimen de Maquila: Art. 1

**Absolución:** En atención a su consulta, los ingresos atribuibles a inversiones nuevas y productivas, dentro del sector priorizado de producción de alimentos balanceados para camarones, involucrados en un proceso de maquila, estarían exonerados del pago del Impuesto a la Renta, en la medida que provengan de inversiones nuevas y productivas en activos productivos que incrementen el acervo de capital de la economía y cumplan todos los requisitos, condiciones, límites y plazos que el artículo 9.1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, efectuadas durante su vigencia (hasta el año 2021), así como las condiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 13 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión vigentes a la fecha de la inversión, y únicamente por el plazo máximo de 5 años contados desde la

obtención de dichos ingresos vinculados directa y únicamente a la nueva inversión.

Fecha: 14 de junio del 2024

Oficio: 917012024OCON0001153

Consultante: CORPORACION EL ROSADO S.A.

Referencia: Retención del Impuesto a la Renta

Antecedentes: La CORPORACION EL ROSADO S.A. manifiesta que realiza operaciones comerciales con múltiples proveedores de comercio exterior, que brindan servicios de nacionalización, liquidaciones aduaneras, servicios de courier y logística en el área de importaciones.

Consulta: ¿Es correcto que se le aplique 3% de Retención en la fuente de impuesto a la renta a los proveedores de comercio exterior que brindan servicios de nacionalización, liquidaciones aduaneras, servicios de Courier, ya que son profesionales los que intervienen en los servicios prestados?

¿Es correcto que se le aplique 2,75% de Retención en la fuente de impuesto a la renta a los proveedores de comercio exterior que brindan servicios de logística, ya que los (sic) ellos alegan que no brindan servicios avalados por profesionales?

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. innumerado agregado a continuación del artículo 7;  
Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000008: Art. 2, 3, 5  
Ley General de los Servicios Postales: Art. 6  
Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 259  
Reglamento para la facilitación de la autorización y renovación de operadores de comercio exterior: Art. 2

Absolución: En atención a su primera pregunta, los pagos que CORPORACION EL ROSADO S.A. realice a sus proveedores de comercio exterior por los servicios de nacionalización y liquidaciones aduaneras estarán sujetos a la retención en la fuente de Impuesto a la Renta del 3%, considerando que se adecúan a la definición prevista en noveno artículo innumerado agregado a continuación del artículo 7 Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 2, numeral 6, literal a) de la Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000008. Los servicios de courier tendrán el mismo tratamiento, siempre que para su ejecución se requiera el involucramiento de profesionales acreditados con un título, de lo contrario, se sujetarán al porcentaje del 2,75%.

En atención a su segunda pregunta y de conformidad con lo expuesto, los pagos que CORPORACION EL ROSADO S.A. realice a sus proveedores de comercio exterior por los servicios de logística, siempre que los mismos no sean brindados por profesionales dentro de este ámbito, estarán sujetos a la retención en la fuente del impuesto a la renta del 2,75% en aplicación del artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000008.

Fecha: 14 de junio del 2024

Oficio: 917012024OCON0000072

Consultante: BANCO SOLIDARIO S.A.

Referencia: Tarifa de IVA en distribución de seguros

Antecedentes: El Banco Solidario S.A., es una entidad financiera legalmente constituida, su actividad económica es la intermediación financiera, enfocada en el microcrédito y consumo minorista. Indica que, por facultad normativa, algunas empresas de seguros utilizan canales alternos de distribución para promover, ofrecer, comercializar y vender sus productos y planes de atención integral de salud prepagada, siendo uno de ellos las entidades financieras. Los bancos además de su actividad principal pueden comercializar productos de seguros, ofreciendo a las aseguradoras un canal alternativo de distribución a través de su infraestructura para la comercialización de seguros. Agrega que, emite los respectivos comprobantes de venta a las compañías de seguros por el uso del canal alternativo de distribución de seguros para la colocación de seguros de vida y salud por lo que desea conocer si en dichos comprobantes, corresponde la aplicación de la tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado.

Consulta: "¿En el caso de uso de canal alternativo de distribución de seguros para colocación de seguros de vida y salud, a través de nuestra entidad, debe gravarse con tarifa 0% de IVA en las comisiones de intermediación para el uso de dicho canal?"

Base Jurídica: Código Tributario: Art. 5  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 56 numeral 22;  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 185  
Libro III (Ley General de Seguros) del Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 7  
Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica: Art. 5, 7, 14  
Resolución No. 660-2021-S de la Junta de Política y Regulación Financiera: Art. 1, 2

**Absolución:** Con relación a su consulta y con base en los principios de igualdad, neutralidad y la normativa expuesta, las comisiones cobradas por la colocación de los seguros de vida y salud previstos en el numeral 22 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno a través del canal alternativo de distribución de seguros del Banco Solidario S. A. debe gravarse con tarifa 0% de IVA.

**Fecha:** 14 de junio del 2024

**Oficio:** 917012023OCON0003281

**Consultante:** BANCO DINERS CLUB DEL ECUADOR S. A.

**Referencia:** Tarifa de IVA en distribución de seguros

**Antecedentes:** El BANCO DINERS CLUB DEL ECUADOR S. A. manifiesta que la Resolución 660-2021-S1 emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en cuanto a la promoción y contratación de pólizas de seguros y planes de atención integral de salud prepagada a través de canales alternos de distribución, estableció que las empresas de seguros y las compañías que financien estos servicios podrán utilizar canales alternos de distribución para promover, ofrecer, comercializar y vender productos de seguros y planes de atención integral de salud prepagada.

Para el efecto la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mediante Oficio SCVS-INS-2023-00024231-OC y Resoluciones SCVS-INS-2023-00037254 y SCVS-INS-2023-00037255 reformó el catálogo de cuentas para que las compañías de seguros y reaseguros contabilicen las cuentas de los nuevos canales alternos de distribución distintos al bróker que efectuaban la intermediación de seguros y medicina prepagada.

**Consulta:** "En atención a la norma expuesta. ¿El uso del canal alternativo de distribución de seguros a través de Banco Diners Club del Ecuador debe gravarse con tarifa 0% de IVA en las comisiones de intermediación para el uso de dicho canal para colocación de seguros de vida y salud?"

**Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 5  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 56 numeral 22;  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 185  
Libro III (Ley General de Seguros) del Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 7  
Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica: Art. 5, 7, 14

Resolución No. 660-2021-S de la Junta de Política y Regulación Financiera: Art. 1, 2

**Absolución:** Con relación a su consulta y con base en los principios de igualdad, neutralidad y la normativa expuesta, las comisiones cobradas por la colocación de los seguros de vida y salud previstos en el numeral 22 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno a través del canal alternativo de distribución de seguros del Banco Diners Club del Ecuador S. A. debe gravarse con tarifa 0% de IVA.

Fecha: 14 de junio del 2024

**Oficio:** 917012024OCON0000337

**Consultante:** BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S. A.

**Referencia:** Tarifa de IVA en distribución de seguros

**Antecedentes:** El BANCO GENERAL RUMIÑAHUI S. A. manifiesta que la Resolución 660-2021-S1 emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en cuanto a la promoción y contratación de pólizas de seguros y planes de atención integral de salud prepagada a través de canales alternos de distribución, estableció que las empresas de seguros y las compañías que financien estos servicios podrán utilizar canales alternos de distribución para promover, ofrecer, comercializar y vender productos de seguros y planes de atención integral de salud prepagada.

Para el efecto la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante Oficio SCVS-INS-2023-00024231-OC y Resoluciones SCVS-INS-2023-00037254 y SCVSINS-2023-00037255 reformó el catálogo de cuentas para que las compañías de seguros y reaseguros contabilicen las cuentas de los nuevos canales alternos de distribución distintos al bróker que efectuaban la intermediación de seguros y medicina prepagada.

**Consulta:** "En atención a la norma expuesta. ¿El uso del canal alternativo de distribución de seguros a través de Banco General Rumiñahui S. A. debe gravarse con tarifa 0% de IVA en las comisiones de intermediación para el uso de dicho canal para colocación de seguros de vida y salud?"

**Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 5  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 56 numeral 22;  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 185  
Libro III (Ley General de Seguros) del Código Orgánico Monetario y Financiero: Art. 7  
Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de

Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica:  
Art. 5, 7, 14  
Resolución No. 660-2021-S de la Junta de Política y Regulación  
Financiera: Art. 1, 2

**Absolución:** Con relación a su consulta y con base en los principios de igualdad, neutralidad y la normativa expuesta, las comisiones cobradas por la colocación de los seguros de vida y salud previstos en el numeral 22 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno a través del canal alternativo de distribución de seguros del Banco General Rumiñahui S.A. debe gravarse con tarifa 0% de IVA.

Fecha: 14 de junio del 2024

**Oficio:** 917012024OCON0000432

**Consultante:** MAYRA VERÓNICA LOJA OJEDA

**Referencia:** Retenciones por servicios

**Antecedentes:** Mediante el Registro de Directivas de Organizaciones de Economía Popular y Solidarias del 24 de agosto de 2021, fue nombrada Secretaria del Consejo de Vigilancia de la Cooperativa de Transporte en Taxis Nueve de Junio del cantón Cumandá y que, conforme las atribuciones y responsabilidades conferidas por la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, se ha realizado el respectivo control interno a las actividades de esta sociedad.

En este contexto, refiere que la Cooperativa de Transporte en Taxis Nueve de Junio del cantón Cumandá (en adelante "Cooperativa") ha recibido facturas correspondientes a las dietas de su gerente y presidente, quienes no certifican un título de instrucción superior otorgado por establecimientos regulados por la Ley Orgánica de Educación Superior. Los porcentajes de retención de IVA efectuados a estos pagos fue del 100%.

**Consulta:** Sobre los pagos efectuados al Gerente y representante legal: "¿Debió retener la Cooperativa Transporte en Taxis Nueve de Junio, del cantón Cumandá, a la Factura No 002-002-000000011, de fecha 29/09/2023, con la descripción de: "DIETAS", el setenta por ciento (70%) del IVA causado, por no tener título profesional o el mismo no certifica título de instrucción superior otorgado por establecimientos regulados por la Ley Orgánica de Educación Superior, la persona que emitió mencionada factura?; ya que no se debió retener el 100% del IVA causado, por lo que establece el subliteral i, del literal c) de la RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC20-00000061, expuesta en los fundamentos normativos de la presente consulta vinculante".

Sobre los pagos efectuados al Presidente: "¿Debió retener la Cooperativa Transporte en Taxis Nueve de Junio, del cantón

Cumandá, a la Factura No 002-100000000011, de fecha 29/09/2023, con la descripción de: "DIETAS CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE 2023", el cien por ciento (100%) del IVA causado, por concepto de dietas?, o el setenta por ciento (70%) del IVA causado, por no tener título profesional o el mismo no certifica título de instrucción superior otorgado por establecimientos regulados por la Ley Orgánica de Educación Superior".

**Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63  
Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 4  
Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria: Art. 32, 38, 39, 40, 44, 45, 46

**Absolución:** En atención a su primera pregunta y conforme lo previsto en el subliteral i), literal b), del artículo 4 de la Resolución NAC-DGERCGC20-00000061 y sus reformas, los pagos por concepto de honorarios que la Cooperativa de Transporte en Taxis Nueve de Junio del cantón Cumandá realice a su gerente, estarán sujetos a la retención del 70% del IVA causado, siempre que el prestador del servicio no posea título profesional, no certifique título de instrucción superior otorgado por establecimientos regulados por la Ley Orgánica de Educación Superior; y, por el contrario, el porcentaje de retención aplicable será del 100% del IVA causado si dichos pagos corresponden a servicios profesionales prestados por personas naturales con título de instrucción superior otorgado por establecimientos regulados por la Ley Orgánica de Educación Superior, o si se trata de pagos por dietas, honorarios o cualquier otro emolumento reconocido como miembro del directorio y/o cuerpo colegiado de dirección por la asistencia a sesiones de la Cooperativa.

Respecto de su segunda pregunta y de acuerdo con el subliteral iv) literal c) del artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061 y sus reformas, los pagos que la Cooperativa de Transporte en Taxis Nueve de Junio del cantón Cumandá realice a su presidente, por concepto de dietas, honorarios o cualquier otro emolumento reconocido en su calidad de miembro del directorio y/o cuerpo colegiado de dirección, por la asistencia a sesiones de la Cooperativa, están sujetos a la retención del 100% del IVA causado. Si las dietas pagadas no se originan por este concepto y siempre que el prestador del servicio no posea título profesional o no certifique título de instrucción superior otorgado por establecimientos regulados por la Ley Orgánica de Educación Superior, el porcentaje de retención aplicable será del 70% del IVA causado.

Fecha: 14 de junio del 2024
-----------------------------

Oficio: 917012024OCON0000134

Consultante: GISIS S. A.

Referencia: Exoneración del Impuesto a la Renta

Antecedentes: GISIS S. A. durante la vigencia de la Ley Orgánica de Fomento Productivo, suscribió con el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, dos contratos de inversión para la construcción de nuevas plantas industriales en el cantón Durán, a través de los cuales se estabilizó el incentivo de exoneración del Impuesto a la Renta por 12 años.

El compareciente explica que GISIS S. A. es una sociedad existente, por lo que se acogió proporcionalmente al referido incentivo. En virtud que la segmentación de la contabilidad permite diferenciar las cuentas de ingresos, costos y gastos, atribuibles a la inversión nueva y productiva.

GISIS S. A. mantiene dos divisiones: 1) Planta Durán — División 5A0; y, 2) Planta Galápagos — División 5B0. En la primera se registra todo lo relacionado con la inversión antigua (gravada con Impuesto a la Renta), mientras que en la segunda se contabiliza todo lo relacionado con la inversión nueva (exonerada del Impuesto la Renta).

Con el propósito de mejorar el proceso de comercialización, GISIS S. A. evalúa la posibilidad de codificar las órdenes de pedidos de clientes a un centro de distribución virtual, de tal manera que este sea independiente del número de establecimiento y puntos de emisión del cual se produjo y despacha los bienes.

Consulta: "Considerando que GISIS mantiene una eficiente segmentación de su contabilidad, el incentivo de exención proporcional del impuesto a la renta por 12 años estabilizado en los contratos de inversión que tiene suscrito con el Estado, ¿se mantendría al incorporar cambios en la codificación de las órdenes de pedidos de clientes, siempre que con ellos no se afecte la trazabilidad de sus costos e ingresos que le permita, de manera inequívoca, atribuirlos a las nuevas inversiones productivas realizadas al amparo de la Ley Orgánica de Fomento Productivo?"

En la modalidad de facturación electrónica, considerando que GISIS es una sociedad que transmite sus facturas, comprobantes de retención, guías de remisión y demás documentos complementarios a la Administración Tributaria, para su validación, ¿autorizará la Administración Tributaria los comprobantes emitidos desde el centro de distribución virtual, bajo el entendido que, los seis primeros dígitos de estos estarán relacionados a un solo establecimiento registrado en el RUC y a un punto de emisión virtual?".

- Base Jurídica:** Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal: Art. 26  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 14  
Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000233: Art. 1
- Absolución:** En atención a su primera consulta, cuando la compañía GISIS S. A. incorpore la codificación de las órdenes de pedidos de clientes, siempre que no se afecte la trazabilidad de sus costos e ingresos que le permita, de manera inequívoca, atribuirlos a las nuevas inversiones productivas realizadas al amparo del artículo 26 de la Ley Orgánica de Fomento Productivo, la exoneración del pago del Impuesto a la Renta proporcional se mantendría, en la medida que cumpla con todos los requisitos, condiciones, límites y plazos que la normativa tributaria dispuso para el efecto.
- Con relación a la segunda consulta, esta Administración Tributaria autorizará todos los comprobantes de venta emitidos bajo el esquema electrónico siempre que cumplan con los requisitos señalados por el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000233.

Fecha: 14 de junio del 2024

- Oficio:** 917012024OCON0002123
- Consultante:** PROMARISCO S. A.
- Referencia:** Gastos deducibles por provisiones reversadas
- Antecedentes:** PROMARISCO S. A. actualmente mantiene en su nómina a trabajadores con un rango de tiempo de servicio desde 1 a 30 años aproximadamente y en cumplimiento de lo establecido en el Código de Trabajo realizó provisiones de pensión jubilar patronal y desahucio durante el ejercicio fiscal 2021 y años anteriores.
- Durante el ejercicio fiscal 2022, hubo trabajadores que terminaron su relación laboral antes de cumplir con los requisitos establecidos en la norma para poder acceder al beneficio de la jubilación patronal y desahucio; y, conforme las Normas Internacionales de Contabilidad, procedió a reversar las provisiones de pensiones jubilares patronales y desahucio de dichos trabajadores durante el ejercicio fiscal 2022.
- Consulta:** ¿Cuál es el tratamiento tributario que se debe aplicar a los reversos de la cuenta "Provisiones por Jubilación patronales y desahucio" durante el ejercicio fiscal 2022 que son registradas contra la cuenta de "Otros Ingresos" que pertenece al Estado de Resultado y que afecta a la utilidad del ejercicio?

¿Cuál es el tratamiento tributario que se debe aplicar a los reversos de la cuenta "Provisiones por Jubilación patronales y desahucio" durante el ejercicio fiscal 2022 que son registradas contra la cuenta patrimonial "Otros resultados integral" que conforma el Balance General y que por lo tanto, no afecta a la utilidad del ejercicio?

**Base Jurídica:** Código del Trabajo: Art. 185, 216  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 8, 8.1, 10  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 28 numeral 1, 46  
Norma Internacional de Contabilidad 19

**Absolución:** En atención a sus consultas y de conformidad con lo expuesto, en el caso de reverso de las provisiones, por no cumplirse las condiciones para el pago de la jubilación patronal o desahucio, dichos ingresos durante el ejercicio fiscal 2022, tendrían que ser considerados como gravados o no sujetos de Impuesto a la Renta en la misma proporción que hubieren sido deducibles o no.

Fecha: 14 de junio del 2024

**Oficio:** 917012024OCON0001911

**Consultante:** BRENNTAG ECUADOR S.A.

**Referencia:** Tarifa de IVA en almidón de maíz

**Antecedentes:** BRENNTAG ECUADOR S.A., es una sociedad que tiene como actividad económica venta al por mayor de productos químicos de uso agrícola; e indica que tiene proyectado importar "Almidón Nativo de Maíz." Dicho producto es extraído de granos de maíz, mediante proceso de molienda húmeda, lavado y secado en condiciones determinadas que permitan mantener sus propiedades naturales, sin modificación química y libre de aditivos; es presentado como un polvo fino blanco, utilizado en las industrias alimentaria, farmacéutica, cosmética, papel corrugado, adhesivos, detergentes, textil, petrolera, biocombustible, construcción, biopolímeros, entre otros.

**Consulta:** "Debido a esto, se consulta a la Administración Tributaria lo siguiente: ¿Es aplicable la tarifa cero de IVA para el producto: "Almidón Nativo de Maíz" que corresponde a producto derivado de los granos de maíz, apto para uso alimentario, ¿mismo que se enmarca a lo descrito en el artículo 55 numeral 1 de la Ley Orgánica del Régimen Tributario Interno."

**Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: Art. 301  
Código Tributario: Art. 4, 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 55 numerales 1 y 4, 63, 65  
Decreto 198 (Suplemento del Registro Oficial 520, 18-III-2024)

**Absolución:** Con respecto a la consulta planteada por el contribuyente, conforme lo establecido por el artículo 55 numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el producto "Almidón Nativo de Maíz" estará gravado con tarifa 15% de IVA en tanto para la obtención del producto terminado se utilicen procedimientos industrializados, como los descritos en la parte analítica de esta absolución, u otros semejantes; o, siempre que se adicionen otras sustancias o materias para su conservación, procesamiento o cualquier otro aspecto vinculado a su producción; o, siempre que no se destinen a la alimentación humana, en razón de que en estos casos se pierde la condición de producto alimenticio de origen agrícola en estado natural, acorde a lo descrito en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, 0%, si proviene de procedimientos que no modifiquen naturaleza del producto agrícola del cual provienen y siempre que se destinen a la alimentación.

Fecha: 14 de junio del 2024

**Oficio:** 917012024OCON0002061

**Consultante:** INTACO ECUADOR S. A.

**Referencia:** Tarifa de IVA en materiales de construcción

**Antecedentes:** La compañía INTACO ECUADOR S. A. fabrica mezclas preparadas y secas para hormigón y mortero (incluso mortero en polvo). Entre los morteros que fabrica y comercializa se encuentran: Pegablok tipo N; Enlumas capa fina 90; Enlumas capa gruesa 80; Maxilevel topping 210; Bondex Estándar Cerámica; Bondex Plus Cerámica; Bondex Blendmix Porcelanato; Bondex Premiun Porcelanato.

**Consulta:** "¿La transferencia local de los productos denominados Pegablok tipo N; Enlumas capa fina 90; Enlumas capa gruesa 80; Maxilevel topping 210; Bondex Estándar Cerámica; Bondex Plus Cerámica; Bondex Blendmix Porcelanato; Bondex Premiun Porcelanato gravan la tarifa del 5% del IVA al tratarse de morteros y por tanto ser parte del listado de materiales de construcción emitido por el Servicio de Rentas Internas?".

**Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52  
Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica: Disposición Reformatoria Primera  
Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo: Art. 14  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140.2  
Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000013

**Absolución:** En atención a su consulta, el Pegablok tipo N; Enlumax capa fina 90; Enlumax capa gruesa 80; Maxilevel topping 210; Bondex Estándar Cerámica; Bondex Plus Cerámica; Bondex Blendmix Porcelanato; Bondex Premiun Porcelanato, por tratarse de un mortero que sirve como material de construcción, en cuanto a su transferencia local grava la tarifa del 5% del IVA, esto conforme la Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000013 y la Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica.

Fecha: 14 de junio del 2024

**Oficio:** 917012024OCON0001049

**Consultante:** BRENNTAG ECUADOR S. A.

**Referencia:** Tarifa de IVA en fécula de mandioca

**Antecedentes:** BRENNTAG ECUADOR S.A, vende productos químicos de uso agrícola y tiene proyectado importar "fécula de mandioca". Este producto se obtiene de la extracción, separación y secado de la yuca, su aspecto es un polvo fino blanco y es utilizado en la industria alimentaria, textil y papelería.

**Consulta:** "Debido a esto, se consulta a la Administración Tributaria lo siguiente: ¿Es aplicable la tarifa cero de IVA para el producto: "Fécula de mandioca" que corresponde a producto derivado de la mandioca, apto para uso alimentario, ¿mismo [sic] que se enmarca a lo descrito en el artículo 55 numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno?".

**Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 13  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 55 numeral 1  
Decreto 198 (Suplemento del Registro Oficial 520, 18-III-2024)  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 205

**Absolución:** En atención a su consulta, la tarifa del IVA en la importación de "fécula de mandioca" será la tarifa general vigente de IVA, del 15%, a partir del 01 de abril de 2024, en tanto para la obtención del producto terminado se utilicen procedimientos industrializados, como los descritos en la parte analítica de esta absolución, u otros semejantes; o, siempre que se adicione otras sustancias o materias para su conservación, procesamiento o cualquier otro aspecto vinculado a su producción; o, siempre que no se destinen a la alimentación humana, en razón de que en estos casos se pierde la condición de producto alimenticio de origen agrícola en estado natural, acorde a lo descrito en el numeral 1 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Lo manifestado, sin perjuicio de la facultad del SENAE para emitir y regular las clasificaciones arancelarias, respecto de la importación de este tipo de bienes.

Fecha: 14 de junio del 2024

Oficio: 917012024OCON0002099

Consultante: PROMARISCO S. A.

Referencia: Devolución de IVA por compras a proveedores RIMPE

Antecedentes: PROMARISCO S. A. para realizar sus actividades económicas adquiere insumos gravados con tarifa 12% de IVA a proveedores locales que están catalogados como RIMPE-emprendedor.

PROMARISCO S. A. se encuentra incluido en el catastro de exportadores habituales de bienes expedido por el Servicio de Rentas Internas, por lo tanto, una vez cumplidos los presupuestos que la ley a previsto para el efecto accede a la devolución del IVA.

Consulta: "¿El IVA establecido en las facturas por adquisición de bienes y/o servicios emitidos por sujetos pasivos categorizados como RIMPE-emprendedor y que son pagados mediante transferencias bancarias o cualquier otro medio de pago electrónico son sujetos de devolución?"

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 57, 66, 72, 97.10  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 172, 231  
Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000015  
Circular No. NAC-DGECCGC22-00000007  
Circular No. NAC-DGECCGC23-00000004

Absolución: En atención a su consulta, PROMARISCO S. A. puede solicitar la devolución de IVA, a que tenga derecho, sobre lo pagado en las adquisiciones de materias primas, insumos, servicios, activos fijos y otros gastos relacionados con las exportaciones de bienes. Para el efecto deberá cumplir los presupuestos fácticos y probar la existencia de su crédito, a través de los medios probatorios que establezca la ley, tales como los documentos de exportación y demás documentación señalada en la Resolución NAC-DGERCGC19-00000015. Motivo por el cual, a través de una absolución a consulta no corresponde establecer que facturas serán objeto de devolución de IVA.

Fecha: 14 de junio del 2024
-----------------------------

Oficio: 917012024OCON0000383

Consultante: IMPORDENIM IMPORTADORA TEXTIL CIA. LTDA.

Referencia: Crédito tributario por ISD

Antecedentes: IMPORDENIM manifiesta que es una compañía de derecho privado, dedicada a la comercialización de materia prima textil, que para cumplir con este objetivo y satisfacer la demanda de los clientes, importa gran parte del producto que vende en el mercado local desde el proceso productivo y comercial; por lo que, en las operaciones de pagos al exterior, a nuestros proveedores extranjeros, las entidades financieras del Ecuador le retienen el Impuesto a la salida de Divisas (ISD).

Desde que está reconocido este derecho de crédito tributario de Impuesto a la Renta por los pagos efectuados de ISD que IMPORDENIM realiza cada ejercicio económico fiscal, se ha venido utilizando, al menos desde el periodo 2017, cada año este derecho, imputándolo directamente al Impuesto a la Renta causado, conjuntamente con las retenciones en la fuente que nos realizan nuestros clientes locales; y, los saldos a favor que arroja nuestra conciliación tributaria de cada año, se ha pedido la correspondiente solicitud anual de devolución del crédito tributario generado por retenciones en la fuente de renta y del remanente del crédito tributario del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) no compensado con el Impuesto a la Renta causado, aceptándose el mencionado crédito tributario, en vista que la partida arancelaria "No. 5211.49.00.00 ...los demás tejidos", como ítem No. 1969, ha constado en el referido listado de la Resolución No. CPT-03-2012, por ser esta partida arancelaria la que ha expedido el COMEX y la que constaba en el sistema ECUAPASS para hacer las importaciones.

Dicho listado ha sido modificado en sus ítems por varias ocasiones en el tiempo, hasta su última modificación en el mes de agosto del 2023, con la Resolución No. CPT-RES-2023-001. Indica que el referido listado, ha venido siempre acogándose al informe del Comité Técnico Interinstitucional donde se establece los criterios para determinar las referidas materias primas, insumos y bienes de capital, en relación con las mismas partidas arancelarias del Arancel Nacional vigente.

Ingresó el oficio No. MPCEIP-CCOMEX-2024-0047-O de 17 abril del 2024 emitido por el Comité del Comercio Exterior, en el cual, solicitó: '¿se nos CERTIFIQUE si la partida arancelaria No. 5211.49.00.00 (los demás tejidos) ha sido homologada por las partidas arancelarias 5211.49.00.10 y 521J.49.00.90 y desde qué fecha fue realizado dicho cambio...' la Secretaría Técnica del Comité de Comercio Exterior, indica que: "se evidencia que las disposiciones emanadas de la referida Resolución 014-2021- del COMEX (adjunta) no modificaron la tarifa arancelaria de la

subpartida objeto de su consulta. Con el fin de cumplir con lo estipulado en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo Nro. 68, se procedió a la apertura arancelaria manteniendo los respectivos niveles arancelarios".

- Consulta:** ¿Al utilizarse para las importaciones realizadas por IMPORDENIM, desde marzo de 2022, la actualizada subpartida arancelaria 5211.49.00.90 (que reemplaza a la partida arancelaria 5211.49.00.00, la cual es deshabilitada para hacer importaciones en el sistema ECUAPASS), y al no haber sido actualizada el referido ítem del listado del Comité de Política Tributaria en la Resolución No. CPT-03-2012 (listado de materias primas, insumos y bienes de capital, incorporados en procesos productivos, que en la importación se paga el ISD y da derecho a usarlo como crédito tributario del Impuesto a la Renta del contribuyente), las importaciones que hace IMPORDENIM con la actualizada subpartida 5211.49.00.90 y por la que paga ISD por las misma, puede utilizar como crédito tributario del Impuesto a la Renta el pago del referido impuesto?
- Base Jurídica:** Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, 156, innumerados, agregados a continuación del artículo 162 Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: artículos innumerados primero, segundo y tercero agregados a continuación del artículo 21  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario interno: Art. 139
- Absolución:** De acuerdo con las normas citadas, el Comité de Política Tributaria es el órgano competente para definir, mediante un listado, las materias primas, insumos y bienes de capital cuya importación origine pagos por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas que podrán ser compensados con el Impuesto a la Renta del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.
- Por lo que, en atención a su consulta, los valores pagados por Impuesto a la Salida de Divisas en los bienes importados por IMPORDENIM, le otorgan derecho a crédito tributario del impuesto a la Renta del ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años, siempre que consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-03-2012, incluidas sus reformas, emitida por el Comité de Política Tributaria; y, siempre que no hubieren sido registrados previamente como gastos deducibles del impuesto a la renta.

Fecha: 14 de junio del 2024
-----------------------------

Oficio: 917012023OCON0003409

Consultante: TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS TIA S. A.

Referencia: Pagos al exterior

Antecedentes: TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS TIA S. A. el 12 de enero de 2023, suscribió políticas y acuerdos de compromiso de pagos con la CORPORACIÓN INTERAMERICANA DE INVERSIONES, (en adelante BID Invest), con la finalidad de esta última provea a TÍA S.A. una facilidad de factoraje inverso para mejorar las condiciones de financiamiento y pago de proveedores, principalmente micro, pequeñas y medianas empresas, fortaleciendo cadena de suministro de toda su red de tiendas de supermercados.

BID Invest, es un organismo internacional de propiedad de sus países miembros, que incluyen 26 países en desarrollo ubicados en la región de América Latina y el Caribe (los "Países Miembros Regionales en Desarrollo") y 21 países ubicados fuera de América Latina y el Caribe. Ecuador es un país miembro de BID Invest, tras haber ratificado el Convenio Constitutivo mediante Decreto Ejecutivo No. 652, publicado en el Registro Oficial No. 162 de 10 de abril de 1985.

El factoraje inverso es provisto por BID Invest a través de una plataforma que permite el registro de facturas de proveedores y su pago inmediato con fondos de BID Invest dentro de los límites del convenio. Una vez efectuado el pago a los proveedores, la Compañía deberá pagar a BID Invest en los términos del contrato.

Como parte de esta operación, interviene también, E-FACTOR DIEZ, S.A.P.I DE C.V., S.O.F.O.M., E.N.R. (EFD), entidad privada registrada en México, cuya actividad económica principal consiste en ofrecer una plataforma de internet que permite servicios de factoreo electrónico para proveedores y participantes que desean descontar cuentas por cobrar, incluyendo bancos, que proporcionan financiamiento de cuentas por cobrar y compradores corporativos aprobados que proporcionan pagos al vencimiento. La operación tiene por objeto estructurar una línea no comprometida revolvente de factoraje inverso a ser provista por el BID Invest., para comprar y descontar derechos de crédito de proveedores, previamente confirmados, por TIA S.A., a través de la plataforma electrónica de E-FACTOR DIEZ, S.A.P.I DE C.V., S.O.F.O.M., E.N.R. (EFD).

Consulta: ¿Los pagos realizados al exterior por TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS TÍA S.A. al (BID Invest), por concepto de capital e intereses generados por el financiamiento de los derechos de cobro en la operación de factoraje inverso descrita en los antecedentes, se encuentran exonerados de Impuesto a la Salida de Divisas dado que la entidad que lo recibe se encuentran

	exonerados de Impuesto a la Salida de Divisas y cualquier retención asociada al mismo?
Base Jurídica:	Constitución de la República del Ecuador: Art. 424, 425 Convenio Constitutivo de la Corporación Interamericana de Inversiones: Art. I, VII Código Tributario: Art. 4 Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en Ecuador: Art. 155, 156, 158
Absolución:	En atención a su consulta, los pagos realizados al exterior por TIENDAS INDUSTRIALES ASOCIADAS TÍA S.A. a BID Invest, por concepto de capital e intereses generados por el financiamiento de los derechos de cobro en la operación de factoraje inverso descrita en esta consulta, no se encuentran sujetos al pago de Impuesto a la Salida de Divisas, puesto que conforme la sección 9 del artículo 7 de su Convenio Constitutivo, las operaciones que lleva a cabo la Corporación Interamericana de Inversiones, se encuentran exentas de toda clase de gravámenes tributarios en sus países miembros.

Fecha: 18 de junio del 2024
-----------------------------

Oficio:	917012024OCON0000335
Consultante:	FEILO SYLVANIA N.V.
Referencia:	Crédito tributario por ISD
Antecedentes:	Conforme al listado de partidas arancelarias aprobadas por el Comité de Política Tributaria (CPT), la compañía FEILO SYLVANIA N.V. manifiesta que tomó el crédito tributario para impuesto a la renta por el ISD pagado por las importaciones de lámparas y tubos de diodos emisores de luz, por los años 2021, 2022 y parte de 2023, de la partida 8539.50.00.00 correspondiente a la mercancía referida, según la Resolución emitida por el (CPT) No. CPT-RES-2023-001 de 31 de julio de 2023. Por un tema de actualización de nomenclatura el COMEX procedió a modificar exclusivamente un dígito de la codificación de la subpartida arancelaria respecto de la cual cuenta con derecho a crédito tributario por concepto de ISD.
Consulta:	¿En virtud de que el COMEX modificó exclusivamente un dígito de la nomenclatura de la Partida Arancelaria que contiene los bienes "lámparas y tubos de diodos emisores de Luz", ¿SYLVANIA tiene derecho al crédito tributario del impuesto a la renta, por ISD pagado en la importación de lámparas y tubos de diodos emisores de luz, desde septiembre de 2023 a la fecha?
Base Jurídica:	Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 155, 156, innumerados, agregados a continuación del artículo 162

Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas: artículos innumerados primero, segundo y tercero agregados a continuación del artículo 21

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario interno: Art. 139

**Absolución:** De acuerdo con las normas citadas, el Comité de Política Tributaria es el órgano competente para definir, mediante un listado, las materias primas, insumos y bienes de capital cuya importación origine pagos por concepto de Impuesto a la Salida de Divisas que podrán ser compensados con el Impuesto a la Renta del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 162 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Por lo que, en atención a su consulta, los valores pagados por Impuesto a la Salida de Divisas en los bienes importados por SYLVANIA, le otorgan derecho a crédito tributario del impuesto a la Renta del ejercicio fiscal en que se generaron o en los siguientes cuatro años, siempre que consten en el listado de materias primas, insumos y bienes de capital establecidos en la Resolución No. CPT-03-2012, incluidas sus reformas, emitida por el Comité de Política Tributaria; y, siempre que no hubieren sido registrados previamente como gastos deducibles del impuesto a la renta.

Fecha: 18 de junio del 2024

**Oficio:** 917012024OCON0002090

**Consultante:** PLANTA INDUSTRIAL LACEC CIA. LTDA.

**Referencia:** Tarifa de IVA en materiales de construcción

**Antecedentes:** La compañía PLANTA INDUSTRIAL LACEC CIA. LTDA. produce y vende caliza triturada, también conocida como carbonato de calcio, es un compuesto químico cuya fórmula es  $\text{CaCO}_3$ . La caliza se utiliza en los materiales de construcción y sus principales derivados son la cal, el carbonato de calcio y el cemento.

**Consulta:** "Al comercializar LACEC caliza triturada o carbonato de calcio que en esencia es la caliza triturada, consideramos que la compañía debe aplicar la tarifa del 5% de IVA en la venta de este producto, debido a que este se encuentra en el listado de los materiales de construcción establecido en la Resolución Nro. NAC-DGERCGC24-00000013, dentro de la categoría de Áridos y en la subcategoría de Caliza. En ese sentido se plantea las siguientes preguntas a la Administración Tributaria:

1) ¿Debe LACEC facturar el 5% de IVA en todas sus ventas de caliza triturada conocida como "carbonato de calcio"?

2) ¿El carbonato de calcio que ha sido recubierto con ácido esteárico al 1% debe gravar tarifa 5% de IVA?"

**Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52  
Ley Orgánica para Enfrentar el Conflicto Armado Interno, la Crisis Social y Económica: Disposición Reformatoria Primera  
Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo: Art. 14  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140.2  
Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000013

**Absolución:** En atención a sus consultas, la transferencia local de caliza triturada o carbonato de calcio, por ser una subcategoría de los áridos, está gravada con tarifa del 5% del Impuesto al Valor Agregado, esto conforme la Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000013.

Quando la caliza triturada o carbonato de calcio se usa como insumo para la elaboración de otro producto, ya no se encontraría comprendido en la Resolución No. NACDGERCGC24-00000013 y por tanto estaría gravado con tarifa 15% de IVA.

Fecha: 18 de junio del 2024

**Oficio:** 917012024OCON0002443

**Consultante:** CONSEJO DE LA JUDICATURA BOLÍVAR

**Referencia:** Retenciones en pagos por restitución del trabajo

**Antecedentes:** La señora Carmen Alexandra Gaibor Avilés, Técnico de Audiencias y Diligencias de la Corte de Provincial de Justicia de Bolívar, presentó la acción de protección No. 02571-2022-00055 en contra del Consejo de la Judicatura, producto de lo cual, se tiene lo siguiente:

Sentencia de primera instancia. – Se declaró procedente la acción de protección y se reintegró a las funciones que venía ejerciendo la accionante.

Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. – Rechazó el recurso de apelación propuesto por el Consejo de la Judicatura y confirmó la sentencia subida en grado y como medida de reparación, dispuso el pago de sueldos más beneficios de ley que dejó de percibir la accionante durante el periodo que estuvo separada de la institución.

Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Ambato. – Determinó el monto de la reparación económica y dispuso el pago sin descuento ni deducción alguna.

**Consulta:** '¿En caso de pago de medida de reparación económica ordenada mediante sentencia de acción de protección y mandamiento de

- ejecución, sobre los valores a cancelar a la accionante, se debe realizar la retención del impuesto a la renta?’
- Base Jurídica:** Constitución de la República del Ecuador: Art. 300, 301  
Código Tributario: Art. 3, 4, 18  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, 8 numeral 1, 9 numeral 16, 16, 17, 50  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 104
- Absolución:** En atención a su consulta, cuando la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura Bolívar realice el pago por concepto de reparación económica ordenada mediante sentencia a la señora Carmen Alexandra Gaibor Avilés debe determinar y realizar las retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta causado en el ejercicio fiscal en que efectuó el pago, calculadas con base en la tabla vigente para dicho ejercicio fiscal, observando el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 104 del reglamento para su aplicación.

Fecha: 18 de junio del 2024

- Oficio:** 917012024OCON0001044
- Consultante:** MAYRA TATIANA FERNÁNDEZ CORDOVA
- Referencia:** Retenciones en pagos por restitución del trabajo
- Antecedentes:** Varios sujetos pasivos a través de su apoderada (Mayra Tatiana Fernández Cordova) presentaron una Acción de Protección en contra de la Empresa de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador, requiriendo que sean reconocidos los derechos contemplados por el Mandato Constituyente N° 8. En sentencia se ordenó a la EP Petroecuador, la reparación económica, como medida de reparación integral.
- Consulta:** “Los rubros cancelados por EP Petroecuador, producto de una sentencia que ordena una medida económica de reparación integral a los consultantes por los ejercicios 2022 y 2023 son objeto de impuesto a la renta?
- EP Petroecuador, debe actuar como agente de retención en los rubros cancelados por medida económica de reparación integral en los años 2022 y 2023?
- Los rubros cancelados no provienen del ejercicio de un trabajo o labor o capital como lo establece la ley, constituyen ingresos exentos para los consultantes?
- Si EP Petroecuador hubiese retenido impuesto a la renta por los años 2022 y 2023 por los valores de recibidos como reparación

	integral a través de formulario 107 estos se constituirán pago indebido?"
Base Jurídica:	Constitución de la República del Ecuador: Art. 300, 301 Código Tributario: Art. 3, 4, 18 Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 2, 8 numeral 1, 9 numeral 16, 16, 17, 50 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 104
Absolución:	En atención a sus consultas y con base en las consideraciones efectuadas en este oficio de absolución, cuando la Empresa de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador realice el pago por concepto de reparación integral ordenada mediante sentencia de acción de protección a todos los consultantes por los ejercicios económicos 2022 y 2023, debe determinar si es aplicable la exoneración correspondiente, conforme lo descrito en la parte de análisis de esta consulta, y el caso de corresponder a valores gravados, tales como remuneraciones no percibidas o valores por concepto de lucro cesante, realizar las retenciones en la fuente del impuesto a la renta causado en el ejercicio fiscal en que efectuó el pago, calculadas con base en la tabla vigente para dicho ejercicio fiscal, observando el procedimiento establecido en el artículo 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 104 del reglamento para su aplicación.

Fecha: 18 de junio del 2024

Oficio:	917012024OCON0001491
Consultante:	EMPRESA ELÉCTRICA QUITO S.A. E.E.Q.
Referencia:	Tarifa de IVA en abril de 2024
Antecedentes:	La Empresa Eléctrica Quito S. A. E.E.Q. mantiene contratos en ejecución para la adquisición de suministros eléctricos; prestación de servicios técnicos especializados; y, construcción de obras civiles.
Consulta:	"Con los antecedentes expuestos, y dada la afectación directa que tiene respecto de la calidad de agente de percepción de mi representada, formulo las siguientes consultas:  1. Mi representada, Empresa Eléctrica Quito S.A. (EEQ S.A.), mantiene un contrato en ejecución para la adquisición de suministros eléctricos, el cronograma de entrega de materiales establece tres entregas parciales: la primera el 04 de marzo de 2024 cuya acta entrega-recepción fue suscrita el 27 de marzo pasado; la segunda el 31 de marzo de 2024 cuya acta entrega-recepción aún no ha sido suscrita a la presente fecha; y, la tercera el próximo 25 de abril de 2024. La forma

de pago establecida en el contrato señala que, por cada entrega parcial la EEQ S.A. deberá pagar al proveedor el 50%, 25% y 25%, respectivamente, del monto total del contrato.

Con fecha 01 de abril de 2024, luego del proceso de fiscalización de los bienes y una vez suscritas las respectivas actas de entrega-recepción que oficialmente otorgan la calidad de haber recibido los bienes a satisfacción de mi representada, el proveedor emite a la EEQ.S.A., su comprobantes de venta por los bienes entregados el 04 de marzo de 2024 en las bodegas de la EEQ.S.A. ¿Con qué tarifa de IVA debe admitir la EEQ que el proveedor emita su comprobante de venta a la Empresa Eléctrica Quito por los bienes entregados el 04 de marzo (recibidos por mi representada el 27 de ese mes) considerando que el respectivo comprobante de venta será emitido por el proveedor y recibidos por la EEQ durante el mes de abril 2024?

2. Mi representada, Empresa Eléctrica Quito S.A. (EEQ S.A.), mantiene un contrato en ejecución a través del cual recibe de manera mensual los servicios técnicos especializados de profesionales en materia de planificación de proyectos eléctricos, con fecha 01 de abril de 2024 el proveedor del servicio emite su comprobante de venta a la EEQ por el servicio prestado por el periodo del 01 al 31 de marzo de 2024. ¿Con qué tarifa de IVA debe admitir la EEQ que el proveedor emita su comprobante de venta a la Empresa Eléctrica Quito por el servicio prestado del 01 al 31 de marzo de 2024, considerando que el comprobante de venta será emitido por el proveedor y/o recibido por la EEQ durante el mes de abril 2024?
3. Mi representada, Empresa Eléctrica Quito S.A. (EEQ S.A.), mantiene un contrato en ejecución por la construcción de obras civiles a cargo del Consorcio XX, los periodos mensuales de ejecución establecidos en el contrato corresponden del día 15 al 14 de cada mes. Considerando que el próximo periodo a facturar por el contratista corresponde al 15 de marzo hasta el 14 de abril de 2024, ¿con qué tarifa de IVA debe admitir la EEQ que el contratista emita su comprobante de venta a la Empresa Eléctrica Quito por la obra ejecutada durante el periodo del 15 de marzo al 14 de abril de 2024, considerando que el comprobante de venta será emitido y recibido por la EEQ durante el mes de abril 2024?"

Base Jurídica:

Código Tributario: Art. 2, 11, 20

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 52, 53, 61, 64, 65

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: Art. 81

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140

Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000138: Art. 2

Circular No. NAC-DGECCGC24-00000002

**Absolución:** La tarifa de IVA aplicable debe coincidir con aquella vigente al momento de producirse el hecho generador; y, en el caso de los contratos para la ejecución de obras en los que se ha estipulado el método de avance de obras o por etapas, el hecho generador del impuesto se verificará con la entrega de cada certificado de avance de obra o etapa, hecho por el cual se debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta.

Para ello se deberá considerar el momento en que se emita por parte del contratante el respectivo certificado de recepción o la aprobación de las planillas emitidas por el contratista. En este sentido, una vez identificado el momento del hecho generador del IVA por parte de los sujetos pasivos, nace la obligación de emitir el respectivo comprobante de venta y, por ende, la de considerar la tarifa del IVA que se encontrare vigente a la fecha de su emisión.

En atención a la pregunta 1:

Si la entrega de los suministros eléctricos se produjo antes del 01 de abril de 2024, el proveedor de la Empresa Eléctrica Quito S. A. E.E.Q. obligatoriamente emitirá el respectivo comprobante de venta con tarifa 12% de IVA.

Con relación a la consulta 2:

Cuando los servicios técnicos especializados hubieren sido prestados antes del 01 de abril de 2024 y el proveedor de la Empresa Eléctrica Quito S. A. E.E.Q. consiente en aquello, debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta con tarifa 12% de IVA.

Respecto a la pregunta 3:

En el caso de los contratos para la ejecución de obras civiles en los que se ha estipulado el método de avance de obras o por etapas, el hecho generador del IVA se verificará con la entrega de cada certificado de avance de obra o etapa, hecho por el cual el proveedor debe emitir obligatoriamente el respectivo comprobante de venta. En tal sentido, deberá facturar con tarifa 12% o 15% de IVA, dependiendo de la fecha en la que ocurrió el hecho generador, esto es, si el hecho generador se produjo antes del 01 de abril de 2024, la Empresa Eléctrica Quito E.E.Q S. A. debe pagar la tarifa del 12% de IVA; y, como se ha indicado, si el hecho que configura este impuesto se produjo a partir del 01 de abril de 2024, la tarifa a pagar será del 15%.

Fecha: 18 de junio del 2024

Oficio: 917012024OCON0000092

Consultante: CORPORACIÓN EL ROSADO S.A.

Referencia:	Exoneración de ISD
Antecedentes:	<p>La CORPORACIÓN EL ROSADO S.A., tiene como objeto social la importación, exportación y comercialización en el mercado nacional e internacional, por cuenta propia o ajena, al por mayor y menor de todo tipo de alimentos, ropa, licores, entre otros. Como parte de su ejercicio mercantil, es un emisor de valores inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores por lo que ha emitido, al menos 10 emisiones de obligaciones de corto y largo plazo que, fueron colocadas en inversionistas locales, las cuales han sido redimidas con éxito.</p> <p>Durante los últimos años, ha visto la oportunidad de colocar sus obligaciones en inversionistas institucionales extranjeros por lo que necesita conocer, si el Impuesto a la Salida de Divisas aplica al pago de capital más intereses que se haga en el exterior. En la operación, intervendría un banco panameño en calidad de institución financiera internacional, declarado como paraíso fiscal por la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000052, que realizará la operación crediticia a través de la compra de una emisión de obligaciones de largo plazo a CORPORACIÓN EL ROSADO S.A, a un plazo superior de 180 días calendario mediante la compra de títulos valores inscritos en las bolsas de valores nacionales. La empresa consultante, recibirá el pago de la compraventa de los títulos y los invertirá en inversiones en el territorio ecuatoriano, tales como el capex para nuevos establecimientos comerciales del core del negocio del retail; y, la tasa de interés que pagarán los títulos, será menor o igual a la tasa referencial establecida por la autoridad competente.</p>
Consulta:	“Están exonerados del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) los pagos realizados al exterior por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre operaciones financieras realizadas por una institución financiera internacional establecida en un paraíso fiscal, vía compra de títulos en el mercado de valores ecuatoriano a través de las bolsas de valores del país, cuyo plazo de inversión es superior a 180 días, está destinado a inversiones productivas a efectuarse en el Ecuador?”.
Base Jurídica:	Constitución de la República del Ecuador: Art. 83, 301 Código Tributario: Art. 4 Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. 156, 159 numerales 3, 6 y 11
Absolución:	Sobre la base de la normativa expuesta, respecto a su pregunta, los pagos realizados al exterior por concepto de amortización de capital e intereses generados sobre operaciones realizadas por una institución financiera internacional vía compra de títulos en el mercado de valores ecuatoriano, destinado a inversiones productivas a efectuarse en el Ecuador, están exonerados del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) en la medida que cumplan con lo establecido en el numeral 6 del artículo 159 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador.

Fecha: 18 de junio del 2024
-----------------------------

**Oficio:** 917012023OCON0002983

**Consultante:** EMPRESA PÚBLICA LA UEMPRENDE EP

**Referencia:** Retención del 100% del IVA

**Antecedentes:** El Honorable Consejo Universitario de la Universidad Técnica del Norte, UTN, mediante Resolución de 28 de diciembre de 2012, crea la EMPRESA PÚBLICA LA UEMPRENDE EP, cuyo objeto principal, entre otros, es proponer alternativas de solución a las diversas necesidades del país, mediante la identificación, diseño, determinación, gestión, implementación, desarrollo, ejecución, operación y administración de proyectos de obras, bienes y servicios, en todas sus formas, y que mediante Resolución No. NAC-DNCRASC20-00000001 de 14 de septiembre de 2020, emitida por el Servicio de Rentas Internas, se nombra Agente de Retención a la EMPRESA PÚBLICA LA UEMPRENDE con RUC 1060037180001.

**Consulta:** ¿Por lo expuesto en la presente petición, se sirva absolver la consulta vinculante en cuanto a la Empresa Pública LA UEMPRENDE E.P. con RUC No. 1060037180001 está calificada o no como agente de retención del cien por ciento 100% del IVA luego de su análisis de pertinencia o criterio legal de nuestra solicitud?

**Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 29 numeral 1, 122  
Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 63  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 147, 148  
Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000037: Art. 2  
Procuraduría General del Estado mediante Oficio N° 16664

**Absolución:** En atención a su consulta, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037, las entidades y organismos del sector público del Gobierno Central y Descentralizado, sus órganos desconcentrados y sus empresas públicas, universidades y escuelas politécnicas del país, retendrán el 100% del impuesto al Valor Agregado cuando actúen como agentes de retención.

Considerando que la EMPRESA PÚBLICA LA UEMPRENDE EP no es de aquellas creadas por las entidades públicas del Gobierno Central ni tampoco por un Gobierno Autónomo Descentralizado, no le corresponde la aplicación de lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la Ley de Régimen Tributario Interno y la Resolución No. NAC-DGERCGC21-00000037.

En caso de haber sido calificada como agente de retención, la EMPRESA PÚBLICA LA UEMPRENDE EP deberá sujetarse a los

porcentajes previstos en la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061, expedida en el Registro Oficial No. 1100 de 30 de septiembre de 2020 y declarar y pagar al fisco los valores retenidos en los plazos previstos en la normativa tributaria.

Fecha: 18 de junio del 2024

Oficio: 917012024OCON0000128

Consultante: ASOCIACION NACIONAL DE PRODUCTORES Y/O EXPORTADORES DE FLORES DEL ECUADOR

Referencia: Retenciones de IVA e I.R.

Antecedentes: La Asociación Nacional de Productores y Exportadores de Flores del Ecuador EXPOFLORES es una institución jurídica de derecho privado sin fines de lucro, gremial que agrupa a los productores y exportadores de flores, follajes, plantas ornamentales u otros productos vegetales afines a la floricultura, incluyendo aquellas dedicadas a la hibridación y/o propagación de variedades vegetales, así como otras actividades dentro de la cadena de valor de la floricultura.

Indica que en los pagos realizados mediante transferencias electrónicas efectuadas por las empresas floricultoras a sujetos pasivos catalogados como negocios populares y emprendedores en el régimen RIMPE, no se debe realizar retenciones en la fuente ni del Impuesto a la Renta ni del Impuesto al Valor Agregado y las empresas florícolas tienen derecho a solicitar la devolución del IVA Exportadores a la Administración Tributaria, debiendo el Servicio de Rentas Internas señalar el procedimiento para que dichos pagos se vean reflejados en los Anexos Transaccionales Simplificados. En consultas realizadas por varias empresas del sector florícola a funcionarios del Servicio de Rentas Internas, se han dado respuestas contradictorias, provocando graves inconvenientes pues se ha considerado que con base en el citado artículo 57, al no haberse realizado la retención en la fuente del IVA a sujetos pasivos catalogados como negocios populares y emprendedores en el régimen RIMPE, no proceden las solicitudes de devolución de IVA Exportadores.

Consulta: "CONSULTA FORMAL 1:

a. Si las empresas florícolas que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 15 del Decreto Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Economía Familiar y la Circular NACDGECCGC23-0000004 de 19 de julio de 2023 del SRI, NO han procedido a realizar retenciones en la fuente ni del Impuesto a la Renta ni del Impuesto al Valor Agregado en los pagos realizados mediante transferencias electrónicas a sujetos pasivos catalogados como negocios populares y emprendedores en el régimen RIMPE; tienen o no derecho a solicitar la devolución del IVA Exportadores,

en la medida en que cumplen con todos los requisitos legales y reglamentarios que se encuentran vigentes.

b. Si la absolución a la presente consulta determinare que las empresas florícolas que no han practicado retenciones en la fuente de IVA a los sujetos pasivos catalogados como negocios populares y emprendedores en el régimen RIMPE en los pagos realizados mediante transferencias electrónicas, Sí tienen derecho a solicitar la devolución del IVA Exportadores, cuál es el procedimiento para que los pagos por transferencias electrónicas se vean reflejados en las casillas correspondientes de los Anexos Transaccionales Simplificados.

#### CONSULTA FORMAL 2:

a. Si las empresas florícolas que hayan sido calificadas por el SRI como "Exportadores Habituales" pero que, sin embargo, no están calificadas como "Agentes de Retención" o "Contribuyentes Especiales", deben o no proceder a realizar retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta y del Impuesto al Valor Agregado para tener derecho a solicitar la devolución del IVA Exportadores de conformidad con lo previsto en el Art. 57 de la LRTI".

#### Base Jurídica:

Constitución de la República del Ecuador: Art. 425

Código Orgánico, Monetario y Financiero: Art. 99, 101

Código Tributario: Art. 4, 11, 30.2

Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 45, 57, 63, 97.9, 97.10

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. Décimo artículo innumerado, agregado a continuación del 7, 92, 147, artículos innumerados a continuación del artículo 257

Resolución No. JPRM-2023-014-M: Art. 5

Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000061: Art. 2, 3, 11, 13

Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000057: Art. 1

Circular No. NAC-DGECCGC23-00000004

#### Absolución:

Sobre la base de lo expuesto, en atención a su primera pregunta, en la medida de que las empresas florícolas como sociedades exportadoras hayan cumplido con el tercer inciso del artículo 97.10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y numeral 2 del artículo 92 de su Reglamento de Aplicación, podrán solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado como crédito tributario por exportación de bienes. Adicionalmente, no existe procedimiento específico para que los pagos por transferencias electrónicas se reflejen en las casillas correspondientes de los Anexos Transaccionales Simplificados por lo que deberá seguir las instrucciones constantes en la Ficha Técnica ATS - 2.92 MB (fecha actualización: 13 de noviembre de 2023) incluida en la <https://www.sri.gob.ec/web/intersri/formularios>.

Respecto a la segunda pregunta, en la misma línea de la respuesta anterior, las empresas florícolas calificadas como exportadores habituales y no como agentes de retención o contribuyentes especiales, siempre que hayan cumplido con los

requisitos normativos citados, pueden acceder al beneficio del artículo 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 18 de junio del 2024

Oficio: 917012024OCON0000738

Consultante: CONCESIONARIA SANTO DOMINGO CRSD S. A.

Referencia: Exoneración del Impuesto a la Renta

Antecedentes: La Concesionaria Santo Domingo CRSD S. A. (COSAD) firmó un contrato de concesión, el 13 de febrero de 2020, por 30 años con el Estado ecuatoriano para la operación y mantenimiento del corredor vial Santo Domingo – Buena Fe, la inversión será de USD 300'000.000,00 y se ejecutará hasta el año 2027.

COSAD señala que para recuperar la inversión y obtener una rentabilidad razonable, los valores que recauda del peaje serán sus ingresos, así como otros que se desprendan del contrato de concesión. Por lo tanto, tiene interés de conocer la tarifa impositiva del Impuesto a la Renta respecto de los ingresos percibidos.

Consulta: “Con base en lo dispuesto en el artículo 37.2 de la Ley de Régimen Tributario Interno (LRTI), considerando que COSAD en su calidad de inversionista y sociedad gestora, a raíz de la suscripción de un contrato de delegación bajo la modalidad de concesión firmado con el Estado ecuatoriano, tiene a su cargo el desarrollo y ejecución del proyecto de diseño, financiamiento, rehabilitación, ampliación a 4 carriles, operación y mantenimiento del corredor vial Santo Domingo – Buena Fe de 113 kilómetros de longitud:

1. ¿Puede COSAD acogerse a la reducción de tres puntos porcentuales (3%) del Impuesto a la Renta para el desarrollo de nuevas inversiones, considerando que la reducción acumulada durante el periodo de la inversión no exceda en ningún caso el monto de la inversión o el plazo de 15 años, lo que suceda primero?
2. En caso de ser afirmativa la respuesta a la consulta señalada en el numeral 1 de este escrito, es factible que, considerando que la única actividad económica y propósito exclusivo que realiza y tiene COSAD es la ejecución del proyecto antes mencionado, pueda aplicar la tarifa reducida de Impuesto a la Renta a la totalidad de su base imponible?”

Base Jurídica: Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 37, 37.2  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 51B  
Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 13

**Absolución:** En atención a su primera y segunda pregunta y en concordancia con el artículo 37.2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, siempre que las nuevas inversiones se hubieren realizado a partir de la vigencia del Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia COVID- 19 y se verifique, además, todos los presupuestos fácticos establecidos en la normativa tributaria y de acuerdo a la definición de inversión nueva prevista en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la Concesionaria Santo Domingo CRSD S. A. gozará de una reducción de tres puntos porcentuales (3%) sobre la tarifa del Impuesto a la Renta aplicable, hasta por quince (15) años.

Adicionalmente, sobre su segunda pregunta, de acuerdo con el artículo 37.2 de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el artículo 51-B del reglamento para su aplicación, la reducción de la tarifa será aplicable únicamente para los ingresos objeto de Impuesto a la Renta derivados de las actividades atribuibles a la nueva inversión. De manera que independientemente de que la sociedad consultante tenga una actividad económica exclusiva, solo sus ingresos provenientes de las actividades atribuibles a la nueva inversión están sujetas al beneficio fiscal.

Fecha: 18 de junio del 2024

**Oficio:** 917012023OCON0003258

**Consultante:** EMILIA VALENTINA LARCO DAVILA

**Referencia:** Reembolso de gastos

**Antecedentes:** Emilia Valentina Larco Davila como abogada en propiedad intelectual, debido a su profesión y dentro del giro del negocio, realiza a nombre de sus clientes, peticiones en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI) y en la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA), tales como, registro de signos distintivos, registro de marcas, registro de patentes, entre otros.

De acuerdo con lo indicado, realiza el papel de intermediaria entre el SENADI y ARCSA, y sus clientes, respecto de los trámites de registros y solicitudes iniciales que deben realizarse y, dentro de ese papel de intermediaria, su persona realiza el pago de las tasas que se generan por los trámites en el SENADI y ARCSA, respectivamente. Sin embargo, por temas relacionados a la titularidad, el SENADI y el ARCSA, no expiden los comprobantes de ingreso y las facturas, donde se especifica el concepto y monto de la tasa a pagar a nombre de la señora Emilia Valentina Larco Davila, sino, con el nombre del titular de la marca, signo distintivo, sello, patente, registro sanitario, etc.

- Consulta:** "CONSULTA 1: Para el caso particular, ¿podría sustentar mis Facturas de Reembolso con los "Comprobantes de Ingreso" expedidos por el SENADI y, las facturas emitidas por ARCSA a nombre de los titulares de las marcas, signos distintivos, patentes, registros sanitarios, etc., que son mis clientes y, adicional, para sustentar que en efecto yo como intermediaria realizo el pago de las tasas, podría adjuntarse también el recibo/váucher del pago realizado con la tarjeta de crédito?"
- CONSULTA 2: ¿Existiría algún requerimiento adicional y específico, para este caso particular, para sustentar las Facturas de Reembolso a emitirse a mis clientes?"
- Base Jurídica:** Código Tributario: Art. 135  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 36
- Absolución:** En atención a sus preguntas y siempre que los comprobantes de venta objeto del reembolso no puedan ser emitidos a nombre del intermediario, los documentos tales como comprobantes de ingreso expedidos por el SENADI, facturas emitidas por ARCSA a nombre de los titulares de las marcas, comprobantes de pago de tasas, vouchers y demás documentación generada en la transacción, será admisible como medio probatorio para sustentar las facturas de reembolso que emita la señora LARCO DAVILA EMILIA VALENTINA, sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones previstas en el artículo 36 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Fecha: 18 de junio del 2024

- Oficio:** 917012024OCON0000283
- Consultante:** AGRIPAC S. A.
- Referencia:** Crédito tributario por ISD
- Antecedentes:** La compañía AGRIPAC S. A. en noviembre de 2022, realizó anticipos a sus proveedores del exterior para importar insumos necesarios para su giro comercial los cuales causaron Impuesto a la Salida de Divisas (ISD). Las importaciones iniciaron en noviembre de 2022 y concluyeron en febrero de 2023 con el pago del saldo y la debida nacionalización y registro contable de la mercancía.
- Consulta:** "1. ¿El Impuesto a la Salida de Divisas generado y pagado por mi representada en noviembre del ejercicio fiscal 2022 por concepto del anticipo de importación, puede ser sujeto a devolución por parte del SRI en el ejercicio fiscal 2023 (en caso de no haber sido utilizado como crédito tributario) teniendo en cuenta que los trámites de importación en cuestión fueron concluidos en febrero

de 2023 y que al racionalizar los productos e insumos importados se corroboró que sus partidas arancelarias se encontraban dentro del listado emitido por el Comité de Política Tributaria?

2. ¿En caso de que la respuesta a la consulta anterior sea negativa: ¿El Impuesto a la Salida de Divisas generado y pagado por mi representada en noviembre del ejercicio fiscal 2022 por concepto del anticipo de importación, puede ser sujeto a devolución por parte del SRI en el ejercicio fiscal 2022 (en caso de no haber sido utilizado como crédito tributario), a pesar de que la documentación sustento de la importación finalizada tenga fecha de febrero 2023?"

**Base Jurídica:** Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Art. 2 Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador: Art. Artículos innumerados agregados a continuación del artículo 162 Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 140

**Absolución:** En atención a sus consultas, el Impuesto a la Salida de Divisas pagado por AGRIPAC S. A. en noviembre del ejercicio fiscal 2022 por la importación de bienes que a esa fecha constaban en el listado del Comité de Política Tributaria, constituye crédito tributario de Impuesto a la Renta que puede ser devuelto hasta dentro de cuatro ejercicios fiscales posteriores, siempre que no hubiere sido compensado para la liquidación del Impuesto a la Renta del 2022, sin consideración a que los documentos que sustentan la operación de importación hayan sido emitidos en un periodo fiscal posterior a aquel en el que se produjo el hecho generador del ISD.

Fecha: 18 de junio del 2024

**Oficio:** 917012024OCON0000143

**Consultante:** MOVILCELISTIC DEL ECUADOR S.A.

**Referencia:** Retenciones por pagos al exterior

**Antecedentes:** MOVILCELISTIC DEL ECUADOR S.A. mantiene contratos de prestación de servicios con diferentes operadores del país y dichos contratos están relacionados con servicios técnicos especializados de operación logística de exportación, transporte, distribución, despacho, recepción e importación de equipos y accesorios de diferentes marcas de telefonía celular.

También presta servicios relacionados a transporte interno, exportación de equipos para mantenimiento y así mismo, servicios de manejo logístico para la importación de los bienes objeto de los contratos. La empresa es responsable de coordinar toda la logística para la importación de los bienes, logística relacionada

como el traslado y correcto resguardo de la mercadería. Par el efecto, realiza pagos a proveedores extranjeros, relacionados con los servicios de importación que realiza un tercero, para el caso concreto el importador – cliente de la compañía.

**Consulta:** ¿Debe Movilcelistics, realizar la retención de impuesto a la renta de los pagos realizados al exterior por concepto de consolidación de servicios para la importación, tomando en cuenta que el servicio que se presta es un servicio logístico que forma parte de la importación?

**Base Jurídica:** Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 13, 48  
Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno: Art. 30

**Absolución:** En atención a su consulta, los pagos que MOVILCELISTIC DEL ECUADOR S.A. realice al exterior por concepto de consolidación de servicios logísticos para la importación de bienes tangibles, están sujetos a retención en la fuente de Impuesto a la Renta, considerando que dichos pagos no se adecuan lo previsto en el artículo 13 numeral 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno y numeral 1 del acápite IV del artículo 30 de su Reglamento de aplicación. Esto, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por Ecuador.

Se debe aclarar que las absoluciones a las consultas vinculantes no constituyen certificación de deducibilidad de un costo o gasto de la Administración Tributaria, sino un pronunciamiento sobre el régimen aplicable conforme las disposiciones legales vigentes, debiendo el contribuyente considerar la norma correspondiente en cada caso concreto.

Rubro	Cargo	Firma
<b>Aprobado por:</b>	Jefe del Departamento de Normativa y Consultas	JORGE DAVID ALVAREZ RAMIREZ Firmado digitalmente por JORGE DAVID ALVAREZ RAMIREZ Fecha: 2024.07.23 13:59:32 -05'00'
<b>Elaborado por:</b>	Especialista Jurídico de Normativa y Consultas	RONALD MAURICIO AGUILAR GALLARDO Firmado digitalmente por RONALD MAURICIO AGUILAR GALLARDO Fecha: 2024.07.23 14:49:03 -05'00'



Abg. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3133 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.